

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas:
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	68
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Provincias Vascongadas y Navarra.—La columna del Brigadier Fernandez batió ayer á la faccion Oscariz cerca de Aranáz, causándole varios muertos y heridos, tres prisioneros, y recogido 10 fusiles y otros efectos.
 Las fuerzas de Amurrio han herido y capturado al cabecilla Ramon Aguinaco, que se fugó de la cárcel de Vitoria.
Valencia.—El Teniente Coronel Barrios, de cazadores de Figueras, batió anteayer tarde á la faccion Polo, causándole 11 muertos y muchos heridos. Las tropas tuvieron tres heridos y seis contusos.
 Las facciones Ferrer y Panera, al saber que caian sobre ellas cuatro columnas, huyeron con la mayor precipitacion, abandonando muchas armas, morrales, boinas y una montura, todo lo que fué recogido por las tropas, las cuales continuaban la persecucion é iban recogiendo dispersos.

ciembre de 1833, ejerciendo la Abogacia hasta 1868; durante cuyo tiempo desempeñó los cargos de Vocal de la Junta de gobierno de dicho Colegio y de Decano del mismo, y servido durante algun tiempo el Juzgado de paz de Leon.
 En 14 de Octubre de 1868 fué nombrado Juez de primera instancia de Leon, de cuyo destino tomó posesion el 29 del mismo mes.
 En 3 de Marzo de 1869 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Lorca.
 En 4 de Mayo de 1869 fué trasladado al Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo.
 En 18 de Mayo de 1869 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Salamanca.
 En 27 de Mayo de 1869 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de Palencia, tomando posesion en 26 de Junio siguiente.
 Por Real decreto de 25 de Marzo de 1872 se le declara inamovible, confirmandole en el cargo que desempeña.
 En 14 de Agosto de 1872 fué repuesto en el Juzgado de primera instancia de Palencia, del que tomó posesion en 13 de Setiembre siguiente.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 261 del reglamento general dictado para la ejecucion de la ley hipotecaria, se ha servido nombrar individuos del Tribunal que ha de entender en los ejercicios de oposicion á los Registros de la propiedad vacantes que deben proveerse en esta forma: al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, Presidente; á D. Augusto Comas, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central; á Don Antonio de Casas y Moral, Registrador de la propiedad de Granada, á D. Saturnino Alvarez Bugallal, Abogado del ilustre Colegio de esta corte, y á D. Bienvenido Oliver y Esteller, Oficial segundo de la expresada Direccion, que hará de Secretario del Tribunal.
 Dé Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1873.

MONTERO RIOS.

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Visto el expediente promovido por Dominga Garcia Cano pidiendo se la indulte de la pena de dos años, cuatro meses y un dia de prision correccional impuesta por la Sala tercera de la Audiencia de Madrid en causa sobre expencion de moneda falsa:
 Visto el informe favorable del Tribunal sentenciador:
 Considerando que esta procesada lleva ya extinguida gran parte de su condena, habiendo tambien sufrido una larga prision preventiva, observando durante todo este tiempo buena conducta y dando pruebas de hallarse arrepentida de su delito:
 Considerando que por decreto fecha 19 de Agosto del pasado año se conmutó la pena en destierro á Agustina Capilla, procesada á la vez por el mismo delito; y que por tanto, siendo análogas las circunstancias con que una y otra han delinquido, debe hacerse extensiva á aquella la mencionada gracia:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;
 Usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º, artículo 73 de la Constitucion; de acuerdo con el Consejo de Ministros y el dictámen del Tribunal sentenciador, oido el de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,
 Vengo en conmutar el resto de la pena impuesta á Dominga Garcia Cano en destierro á 25 kilómetros del punto en que delinquiró.

Dado en Palacio á seis de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á los deseos de D. Melchor Estéban Cabezon, Magistrado electo de la Audiencia de Burgos; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrarle para igual plaza de la de la Corona, vacante por traslacion de D. José Montaldo Reyes.
 Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de Palencia; de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en promoverle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, vacante por haber sido nombrado para otra el electo D. Melchor Estéban Cabezon.
 Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Méritos y servicios de D. Manuel Prieto y Getino.
 Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 26 de Julio de 1849.
 Se incorporó al Colegio de Abogados de Leon en 24 de Diciembre de 1853, ejerciendo la Abogacia hasta 1868; durante cuyo tiempo desempeñó los cargos de Vocal de la Junta de gobierno de dicho Colegio y de Decano del mismo, y servido durante algun tiempo el Juzgado de paz de Leon.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en autorizar al primero para que presente á las Córtes el proyecto de ley sobre organizacion del Resguardo marítimo y concesion de crédito para la construccion de buques destinados á ese objeto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Marina,
José María de Beranger.

Á LAS CÓRTEES.

Una de las primeras necesidades de los Estados independientes es, sin duda alguna, la seguridad de sus fronteras, como único medio que garantiza la inmunidad de su territorio; y cuando esos Estados, como con la España sucede, están en su mayor parte limitados por la mar y constituyen porciones considerables de su territorio, islas codiciadas por su extension, su riqueza y su situacion geográfica, es tambien indudable que el único medio eficaz de conseguir aquel objeto es una marina militar de tal manera organizada, que así pueda rechazar en alta mar las fuerzas enemigas, como le sea dado en la proximidad de las costas ejercer la vigilancia que las resguarde, asegurando durante la guerra las poblaciones del litoral y los buques del comercio que las frecuentan y comunican.

Así lo han reconocido las naciones marítimas más poderosas; así lo aconsejan los últimos adelantos de la ciencia naval. Una organizacion de fuerzas flotantes dividida en tres grupos, el primero de los cuales comprende los grandes buques blindados armados de potente artillería, que defienden en alta mar el territorio atacando las escuadras enemigas; el segundo, compuesto de corbetas de madera de máximo andar y armamento de extraordinario alcance, ocupadas en proteger la marina mercante y perseguir el corso, y constituido el tercero por ligeros trasportes, cañoneros y lanchas de aventajada marcha y corto calado, destinados en la paz á perseguir el contrabando y en la guerra á recorrer y limpiar de enemigos la costa, al mismo tiempo que á servir de vanguardia á las grandes

baterías que cierran las entradas de los puertos y hacen inaccesibles los puntos más abiertos de las playas, seria el medio más seguro de alcanzar el fin propuesto.

Desgraciadamente en España, si en épocas no remotas, contando el Tesoro con amplios recursos, se atendió al primer objeto y fomentó nuestro armamento naval, construyendo buques de primera fuerza, algunos de los cuales reunen en sí todas las perfecciones que ha podido acumular en ellos el espíritu innovador de nuestro siglo, no se atendió con igual interés, ó mejor dicho, quedó completamente olvidada la necesidad quizá más imperiosa de proporcionar á nuestras costas los medios de defensa que exige su seguridad, dadas las condiciones del arte naval y militar de la época; y quedó por consiguiente este interesante objeto encomendado á un corto número de barcos sin condiciones ofensivas ni defensivas, si se atiende á sus cualidades marineras y militares, comparadas con las de los buques que en su caso habrian de oponérseles. Aquellos barcos construidos años hace, sujetos desde entónces á constante fatiga y careciendo de los elementos más indispensables, como son la fuerza y el andar para el destino á que se les aplica, sólo pueden utilizarse mientras no existan medios de reemplazarlos por otros más á propósito; y aun así sólo pueden responder, muy imperfectamente por cierto, al servicio de trasportes y al de hacer cumplir las leyes de la neutralidad en el mar territorial.

Este estado no puede prolongarse. Indispensable era que el Almirantazgo se fijase en él con la detencion que su importancia exige llamando la atencion del Gobierno de S. M.; y así lo ha hecho en efecto, procurando conciliar esta necesidad con la no ménos interesante de cerrar las costas al contrabando que las invade, lastimando hondamente el comercio de buena fé, haciendo ineficaz la proteccion que nuestro sistema económico otorga á las industrias fabriles, y mermando desastrosamente los rendimientos de nuestras Aduanas.

En una época en que el vapor es el primer elemento de la vida industrial, cuando con él se disminuyen las distancias, se centuplica la fuerza, se combate con éxito seguro contra los elementos y se sujetan á cálculos casi infalibles las navegaciones que ántes dependian de los caprichos del viento y de las olas, nosotros confiamos la represion del contrabando á un número considerable de embarcaciones de vela, muchas de las cuales no admiten artillería, que ni por su escasa fuerza pueden inspirar respeto, ni por su limitada marcha pueden perseguir los buques contrabandistas que necesariamente han de poseer un andar aventajado. Aquellas embarcaciones consumen una cantidad considerable, así en su personal como en su conservacion, y el Estado poca ó ninguna utilidad reporta de ellas, no seguramente por falta de celo é inteligencia en sus dotaciones, sino por impotencia de los elementos con que cuenta para hacer el servicio.

La desaparicion de esta fuerza y su reemplazo por otra más á propósito ha sido, desde que por primera vez se encargó del puesto que hoy ocupa, la preocupacion constante del Ministro que suscribe, y prueba de ello son los tres cañoneros mandados construir en Mayo de 1870, no terminados por la falta de recursos en los presupuestos; pero hoy ese reemplazo ha llegado á ser una necesidad que no admite espera, necesidad generalmente reconocida, así por el pais en general como por los Cuerpos Colegisladores en varias ocasiones, y muy principalmente al discutirse la ley de fuerzas navales que hoy rige; y el Almirantazgo cumple uno de sus más imperiosos deberes formulando el pensamiento que un detenido estudio de la materia le ha hecho concebir.

Consiste este en combinar la vigilancia fiscal de las costas con su defensa en la guerra, confiando á ambas atenciones á una fuerza naval compuesta de buques cuyas distintas categorías y condiciones les ofrezcan la gran velocidad que requiere la persecucion de los buques contrabandistas, la posibilidad de navegar en los diversos fondos de las costas y la facilidad de poseer en la paz el armamento necesario á su objeto, cambiándolo en la guerra por otro más potente que les permita rechazar por la fuerza las agresiones del enemigo.

En verdad que este sistema no puede considerarse completo para la guerra mientras no cuente con el número de baterías que fondeadas cerca de tierra aseguren la invulnerabilidad de los puntos que la naturaleza no haga inexpugnables; pero estas potentes máquinas de guerra suponen un valor tan superior á la posibilidad de nuestro empobrecido Tesoro, que el Gobierno, aunque con sentimiento, tiene que prescindir de ellas por ahora, reduciendo el límite de sus aspiraciones á la adquisicion de una fuerza naval dedicada al objeto expresado y distribuida en tres categorías de buques, dentro de cada una de las cuales ha-

brian de establecerse tambien las variaciones que hagan indispensables las diversas condiciones de los mares y playas en que hubieran de navegar.

Constituirian la primera categoria las lanchas de vapor, cuyo rápido andar y corto calado les permitiera aproximarse á tierra y recorrer en breve tiempo las calas, playas y ensenadas de la costa. Compondrian la segunda los cañoneros de mayor potencia, armados con un cañon de escaso calibre relativamente durante la paz para facilitar sus movimientos, que pudiera sustituirse en la guerra por otro de mayor potencia, los cuales estarian encargados á mayor distancia de tierra de ejercer igual vigilancia y dirigir los movimientos de las lanchas; y por último, constituirian la tercera categoria buques de hélice, Comandantes de Apostadero, que además de esta mision se dedicarían al trasporte de tropas y material de guerra, al mismo tiempo que atendiesen á las demás comisiones que necesariamente han de ocurrir cuando las primeras poblaciones de la Peninsula se asientan en las costas, y cuando tantas causas obligan á mantener en sus puertos alguna fuerza naval.

El coste de cada uno de los buques de la primera categoria puede calcularse en 30.000 pesetas; en 250.000 el de los de la segunda, y en 1.500.000 el de los de la tercera. Mas como quiera que estos pueden ser substituidos por ahora con los buques de vapor que existen en la actualidad, bastaria consignar en cada presupuesto el importe de uno para llegar á poseer los que se necesitan en el espacio de seis años; mientras que, siendo más urgente la construccion de los que pertenecen á la primera y segunda categoria, deberia comprenderse la cantidad de 3.880.000 pesetas, mitad de su importe, en el presupuesto que ahora se discute, é igual suma en el próximo, á fin de que quedaran concluidos en el término de dos años.

Por este medio podria considerarse, si no cubierta, atendida al menos la indispensable necesidad de tener defendido nuestro dilatado litoral marítimo en el caso de una agresion extraña, al mismo tiempo que se evitaria el escandaloso contrabando que merma hoy las rentas públicas; cuyo rápido aumento ha de compensar con indudables creces el sacrificio que ahora se impone la Nacion, al paso que el sostenimiento de esta nueva fuerza no excederia al coste que hoy tiene la muy imperfecta dedicada á este servicio.

Persuadido, pues, el Ministro que suscribe de que el sacrificio que hoy pide al país ha de ser ampliamente remunerado, así por los mayores rendimientos que la realizacion del proyecto ofrece á las rentas públicas como por las ventajas que las industrias fabriles y el comercio obtendrán de él; despues de examinado y discutido ampliamente por el Almirantazgo, tiene el honor de proponer á la aprobacion de las Cortés el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para crear una fuerza naval suficiente á defender el mar territorial y las costas de la Península é islas adyacentes en tiempo de guerra, y que al mismo tiempo sirva en la paz para la persecucion del contrabando.

Art. 2.º La fuerza indicada se compondrá de tres categorías de buques, cada una de las cuales recibirá en su construccion las modificaciones que hagan indispensables las circunstancias de los mares y costas en que hayan de navegar.

Art. 3.º Constituirán la primera categoria 42 lanchas de vapor de la fuerza de 40 caballos, que monten un cañon de calibre proporcionado á las dimensiones del barco y servicio que ha de prestar.

La segunda categoria la constituirán 26 cañoneros de fuerza de 60 caballos, que montarán en la paz un cañon de regular calibre que pueda substituirse en la guerra por otro de mayor alcance.

La tercera categoria se compondrá de buques de hélice de 250 caballos y tres cañones.

Art. 4.º Para la adquisicion de los buques de la tercera categoria se concede un crédito de 9.000.000 de pesetas, distribuidas por partes iguales entre los seis primeros presupuestos que se aprueben, principiando por el que se discute en la actualidad.

Para los buques de la primera y segunda categoria se concede igualmente un crédito de 7.760.000 pesetas, distribuidas por mitad entre el presupuesto que se discute y el del año próximo entrante.

Art. 5.º El Almirantazgo distribuirá en las costas de la Peninsula é islas adyacentes los buques de las tres referidas categorías segun lo exijan las atenciones del servicio.

Art. 6.º Queda autorizado el Almirantazgo para proceder á la adquisicion de los buques referidos, con arreglo á los planos que acuerde y en la forma que determinan las leyes.

Madrid 23 de Enero de 1873.—El Ministro de Marina, JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Secretario del Gobierno superior civil de la isla de Puerto-Rico, y fundándola en la incompatibilidad del mismo con el de Diputado á Cortés para el que ha sido elegido, Me ha presentado D. José Ayuso; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Tomás María Mosquera.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de tercera clase, Interventor de la Ordenacion Central de Pagos de la

isla de Cuba, á D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de ascenso en la Peninsula.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Tomás María Mosquera.

MINISTERIO DE FOMENTO

Vista la instancia presentada en 3 de Julio último por los Directores del Banco de Emision y Descuento, establecido en la ciudad de Barcelona, solicitando se declare que el término de 30 años concedido para su duracion debe contarse desde su instalacion en 7 de Agosto de 1845, y no retrotraerse á la aprobacion de sus reglamentos en 25 de Marzo anterior:

Vistas las copias testimoniadas y documentos remitidos por dicho Banco en 17 de Diciembre próximo pasado justificando que su instalacion tuvo lugar en el referido dia 7 de Agosto, en cuya fecha acordó las disposiciones necesarias para dar principio á sus operaciones, participándolo así al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y publicándolo en el *Diario oficial de Barcelona* del dia 19 de Agosto de dicho año á fin de que desde el dia siguiente pudieran empezarse las operaciones para anticipos, descuentos y demás señaladas en sus estatutos:

Considerando que disponiendo como dispone el art. 4.º de sus estatutos que la duracion del establecimiento será de 30 años, es evidente que aquella deberá contarse desde que se instaló y comenzó sus operaciones, pues antes no existia, por más que el decreto le autorizase para constituirse:

Considerando que al partir de la fecha de este decreto para contar los años de su duracion, cuando en él se exigen diligencias y operaciones previas cuya realizacion demanda tiempo indeterminado, y son además la base y garantía de la gestion acertada en los negocios que se le encomiendan, equivaldria á mermar á sabiendas y con insigne mala fé la duracion de una concesion que no pudo realizarse sin cumplir antes con los preceptos de la ley:

Considerando que en el caso presente, entre otras cosas, exigen los estatutos la constitucion de la Sociedad fundadora del Banco, y esta no pudo instaiarse, segun el art. 3.º, antes de emitir la tercera parte de las acciones; la constitucion de la Administracion del mismo, no arbitrariamente, sino en la forma prevenida en estos estatutos, que habian de completarse segun el art. 50, expresa con los reglamentos particulares que tambien habian de someterse á la aprobacion del Gobierno;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por los Directores del Banco de Barcelona, declarando que el tiempo de 30 años de duracion de este establecimiento se cuente desde el 7 de Agosto de 1845, en cuya fecha quedó definitivamente instalado. Siendo igualmente la voluntad de S. M. se tenga presente esta resolucion en los casos análogos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.

BECERRA.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Exposiciones dirigidas al Ministerio.

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—Cumple el Ayuntamiento y partido liberal de esta villa con un gratísimo deber al elevar su voz á V. E. para felicitarle cordialmente por el proyecto de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, presentado últimamente á las Cortés.

Era una vergüenza para la España la existencia de la esclavitud en una isla que por sus condiciones pacificas no habia dado motivo alguno de recelo ni de desconfianza al Gobierno de S. M., ni ocasion siquiera á que se produjeran los escándalos de la guerra de Cuba.

Sumisa á la Metrópoli, obediente á las órdenes emanadas del Gobierno central y sin temor de que se alterara la paz en la primera de aquellas islas, la justicia exigia, la conveniencia aconsejaba y el deber en que España estaba de contribuir por su parte á la prosperidad de sus posesiones ultramarinas reclamaba imperiosamente que la esclavitud, mengua y borron del siglo, y que Europa y el mundo civilizado nos echaban en rostro, cesase completamente.

V. E. y sus dignos colegas, haciéndose superiores en esta como en otras ocasiones á la voz de la calumnia, dispuesta siempre á manchar reputaciones y honras ajenas, han presentado á las Cortés un proyecto que estas indudablemente aprobarán, y que basta por sí solo á dar prez y fama al Gobierno de S. M.

Para llevarle á ejecucion contra todas las resistencias posibles, legales é ilegales, cuenta V. E. con el apoyo franco y resuelto del partido liberal de esta villa; y si, lo que no es de esperar, los que promueven la resistencia que ese proyecto encuentra en la actualidad provocasen alguno de esos conflictos que requieren el uso de la fuerza, á ella unidos y en el puesto que se les designe, tendrá V. E. á los que como los que suscriben, están decididos á hacer respetar la aspiracion constante de la Nacion y los acuerdos que esta, por medio de sus legítimos Representantes, tome en este como en otros puntos de la política interior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Boacarente 19 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
El Ayuntamiento, Juzgado municipal y vecinos de Abejar felicitan cordialmente al Gobierno de S. M. por las reformas que tiene proyectadas para Ultramar, y en particular por la de la abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.
Abejar 12 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
El Ayuntamiento constitucional y Juez municipal de la villa de Monteagudo, en la provincia de Soria, felicitan sinceramente al Gobierno de S. M. por las anunciadas reformas de Puerto-Rico, y especialmente por la abolicion inmediata de la esclavitud en la misma Antilla.
Dios guarde á V. E. muchos años. Monteagudo 15 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

A los Presidentes de las Cortés y del Consejo:
Los que abajo firman, vecinos de la villa de Mérida, en vista del proyecto presentado á las Cortés aboliendo la esclavitud, se dirigen á V. EE. para felicitarles por tan humanitaria resolucion, y para animarles á que sigan sin recelo por el camino honroso de la libertad y de las reformas de que nuestra patria se encuentra muy necesitada.
Mérida 9 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa de Tevar, en la provincia de Cuenca, ha visto con la mayor efusion las reformas que el Gobierno, fiel intérprete de la voluntad nacional, ha presentado á las Cortés, y por ello le felicita de unánime acuerdo, aplaudiendo en lo más íntimo de sus corazones la patriótica marcha que ha emprendido, para cuya gestion puede contar desde luego y de omnimoda manera con la más sincera y eficaz adhesion de esta humildísima pero liberal Corporacion municipal.
Dios guarde á V. E. muchos años. Tevar 18 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Lérida:
Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de este liberal distrito habria faltado á uno de sus más sagrados deberes no felicitando al Gobierno de S. M. por sus liberales propósitos de reformas en Ultramar y abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico; pero fiel intérprete de los sentimientos de humanidad que le animan, acordó en el dia de ayer dirigirse á V. S., como lo verifíco, suplicándole se digne transmitir al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion esta nuestra entusiasta felicitacion, pudiendo siempre contar con el decidido apoyo de estos verdaderos liberales.
Dios guarde á V. S. muchos años. Civis 17 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Lérida:
Ilmo. Sr.: Tengo una especial satisfaccion en participar á V. S. que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir acordó en sesion del dia 17 del actual felicitarse con el mayor entusiasmo al Gobierno de S. M. por sus liberales propósitos de reformas en Ultramar y abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Al participarlo á V. S., no dudo se dignará transmitir aquella resolucion al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, asegurándole puede contar siempre con el apoyo de este Municipio y su vecindario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Anserall 18 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Lérida:
Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento de este pueblo acordó en sesion de ayer felicitarse al Gobierno de S. M. por su leal propósito de reformas en Ultramar y abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Lo que tengo el honor de participar á V. S., esperando se dignará hacerlo así presente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Castellás 17 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Lérida:
Ilmo. Sr.: El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno de S. M. por sus humanitarios propósitos de reformas en Ultramar y abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico.

Dignese V. S. transmitir estos leales sentimientos al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, pudiendo siempre contar con el sincero apoyo de los buenos liberales de este distrito municipal.

Dios guarde á V. S. muchos años. Parroquia de Ortó 18 de Enero de 1873.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de esta villa que tengo el honor de presidir felicita con entusiasmo al Gobierno que V. E. tan dignamente preside por las proyectadas reformas de Puerto-Rico, y muy especialmente por la inmediata abolicion de la esclavitud en aquella provincia española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Paredes de Nava 5 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
Excmo. Sr.: Los que tienen la honra de suscribir no pueden menos de acudir á V. E. respetuosamente para manifestarle el entusiasmo de que están poseidos al ver la noble y patriótica al par que humanitaria conducta que en la cuestion de Ultramar ha observado el Gobierno de S. M.

Dignese V. E. acoger con agrado estas líneas, expresion fiel de nuestros sentimientos hacia el Gobierno de S. M.
Valdefuentes de Montanech 3 de Enero de 1873.—Excelentísimo Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:
Excmo. Sr.: Los abajo firmantes, propietarios é industriales, profesores y artistas, capitalistas y braceros, ricos y pobres, monárquicos y republicanos, pertenecientes, en fin, á todas las clases sociales y á todos los partidos políticos de esta ciudad, á V. E. acuden haciendo respetuosa manifestacion de la complacencia con que han sabido los nobles propósitos que abraza el Gobierno dignamente presidido por V. E. de llevar á la provincia hermana de Puerto-Rico algunas de las justas reformas que le están prometidas hace largo tiempo; y sobre todo la inmediata abolicion de la esclavitud, mancha que afea la hermosura de aquel suelo privilegiado, y que oscurece los esplendidos timbres de la bandera española con dolor acerbo de los verdaderos amantes de la honra nacional.

No hagan vacilar el ánimo del Gobierno los esfuerzos desesperados que para impedir esas reformas vienen haciendo algunos malos españoles, los cuales pretenden hacer solidario el honor de la patria de la conservacion de todos los antiguos abusos, y tal vez de la prosperidad de algunos mezquinos intereses personales.

Ni se deje seducir por sus protestas de mentido patriotismo y de hipócrita amor á las mismas reformas que combaten con mayor ahínco; protestas capaces sólo de engañar á aquellos incautos que acostumbran pagarse de vanas palabras, sin pararse á mirar lo que detrás de ellas se oculta: si los antireformistas invocan hoy el nombre de la patria, es porque conocen que sólo disfrazando sus intentos bajo ese manto augusto pueden salir á la luz sin que la indignación pública los estigmatice; si suponen hoy que aceptan las reformas y que únicamente aspiran á obtener su aplazamiento, es porque recuerdan que de ese modo, aplazándolas una y otra vez, han logrado retardarlas muchos años, y comprenden que en seguir ganando días estriba la única esperanza de evitarlas que pueden abrigar.

En esta cuestión, ciertamente de honra para España, aunque en muy distinto sentido del que suponen los enemigos de las reformas, la opinión pública está de parte del Gobierno; habiendo sancionado el universal aplauso la digna actitud de los altos Cuerpos Colegisladores que fielmente representa la del país entero y sus aspiraciones más legítimas.

Descanse la conciencia del Gobierno en esta seguridad, y cuente para la realización de tan levantados propósitos con la leal adhesión, no ya sólo de los humildes firmantes de este escrito, sino de todos aquellos que únicamente creen que del mal no puede engendrarse bien alguno; que la iniquidad no puede ser provechosa á los legítimos intereses del país, y que la prosperidad y el honor de la patria sólo puedan fundarse dignamente sobre las altas bases de la justicia y del derecho.

Marbella 6 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento popular de esta villa de La Seca, partido de Medina del Campo, provincia de Valladolid, felicita al Gobierno de S. M. y le ofrece todo su apoyo y la más completa adhesión para llevar á efecto la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico y plantear las reformas que exige el estado de nuestras provincias ultramarinas.

Dios guarde á V. E. muchos años. La Seca 10 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento y partido liberal de esta villa, poseídos hoy de un justo entusiasmo, dejarían de cumplir con uno de sus más sagrados deberes si no felicitaran al Gobierno de S. M. por el proyecto de abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, últimamente presentado á las Cortes.

Sólo España, la Nación más noble de cuantas pueblan el continente europeo, conservaba allende los mares institución tan injusta é inhumana, y reservado estaba al partido radical dar tan gigantesco paso.

¿Qué importa, Excmo. Sr., que frente á ese proyecto que debía honrar, no sólo al Ministerio y partido que le presentan, sino á todos los españoles, se levante la reacción tomando el nombre de Liga nacional á combatirlo, si las demás Potencias lo aplauden, el gran partido liberal español le recibe con entusiasmo, y los infelices que gimen bajo el látigo de sus señores elevan fervientes preces al cielo porque han vislumbrado á través del nebuloso horizonte de su miserable existencia la suspirada hora de su redención? ¿Qué vale la grosera calumnia ante la tranquila conciencia de un partido que merece las bendiciones de propios y extraños?

El partido liberal de esta villa, ántes que nada es español; y si como no es de esperar, la reacción, pretextando el desmembramiento ó pérdida de nuestras posesiones ultramarinas, que no peligran y que jamás consentiremos, acudiera á medios violentos para impedir la realización de tan humanitario proyecto, cuente V. E. con el decidido apoyo de estos honrados ciudadanos, siempre dispuestos á sacrificarlo todo por la libertad y por la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años. Carlet 30 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los que suscriben, vecinos de esta población, por sí y en representación de sus convecinos y correligionarios políticos, á V. E. con el debido respeto y la mayor consideración exponen que enterados de los propósitos del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), relativos á la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, así como del patriotismo que anima á las Cortes nacionales para realizar con su solemne é inapelable fallo la más noble y humanitaria empresa con que podrá honrarse este siglo de la democracia, aunque humildes soldados de la libertad, á cuyo triunfo definitivo se dedican, limitándose comúnmente á observar la más estricta disciplina de partido; los que suscriben se atreven hoy, que se prepara la más crítica lucha entre todos los partidos reaccionarios y el democrático, depurada casi de todos los elementos de corrupción é inconsecuencia, á levantar su voz hasta el Gobierno de S. M., no ya sólo como dóciles soldados, sino más bien como enérgicos y leales amigos, que no vacilan en aceptar para sí esa inmensa y grave responsabilidad que los enemigos de las reformas suponen que pesa sobre las instituciones que nos rigen. Si, Excmo. Sr.: nosotros aceptamos con el Gobierno y las Cortes esa responsabilidad, porque nos hallamos convencidos de que la abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, sobre entrañar el más señalado timbre de gloria para nuestro siglo, es el único recurso que puede someter la revolución de Cuba y hacer que nuestras provincias de la Península, igualmente que las ultramarinas, se inspiren en sentimientos del más puro y acendrado españolismo.

En su virtud, los que suscriben felicitan al Gobierno de S. M. y á las Cortes de la Nación por su actitud favorable á las reformas de Ultramar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Navahermosa 28 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Los que suscriben, Voluntarios de la Libertad y Comité radical de esta villa de Montalvanejo, en la provincia de Cuenca, han visto hasta con entusiasmo el elevado espíritu político que engarza al Gobierno de S. M. por las patrióticas y humanitarias miras que envuelven los proyectos de ley presentados á la Representación nacional para las reformas de Ultramar é inmediata abolición de la esclavitud en Puerto-Rico, y por ello le felicitan, adhiriéndose á tan noble y liberal pensamiento.

Dignaos, Excmo. Sr., aceptar esta insignificante prueba de los sentimientos liberales que animan á los que desde siempre están identificados en la progresiva marcha política que os da renombre y al Gobierno que tan dignamente preside.

Montalvanejo 3 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr.: Los individuos que componen el Juzgado municipal del término de Castro de Rey, en el partido y provincia

de Lugo, á V. E. respetuosamente exponen que desean con ansia llegue cuanto ántes el momento oportuno de plantear en la isla de Cuba, sin peligro de la integridad nacional, las reformas decretadas por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) para la de Puerto-Rico, á fin de que desaparezca de los dominios de España la esclavitud que la está ridiculizando á los ojos del mundo civilizado por el Evangelio de aquel que ha muerto en el Gólgota por la libertad del género humano.

Los exponentes, Excmo. Sr., suplican á V. E. se digne hacer presente á S. M., al Consejo de Ministros y á las Cortes de la Nación esta expresión fiel del pensamiento de los que suscriben.

Castro de Rey 31 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Ayuntamiento que presido, en nombre de este vecindario, tiene el honor de manifestar á V. E. la satisfacción con que ha visto la resolución del Gobierno de llevar á nuestras Antillas las reformas que la civilización y el progreso siguen, así como la inmediata abolición de la esclavitud, incompatible con la religión cristiana.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Fuentecambren 10 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: Los que suscriben ven en los esclavos de Cuba y Puerto-Rico hermanos suyos, sus iguales en el derecho, que deben gozar toda la libertad y todas las garantías que hoy por fortuna gozamos los españoles todos.

Por ello felicitan cordialmente al Gobierno de S. M., que con el proyecto de ley leído en el Congreso de Diputados aspira á que desaparezca para siempre la esclavitud en nuestras colonias, lavando así el negro borron que manchaba la honra de nuestra querida patria, y le ofrecen su más sincero y leal apoyo para conseguir tan patriótico y humanitario objeto.

Nules 29 de Diciembre de 1872.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: El Comité radical de esta villa de Haro y los Voluntarios de la Libertad que pertenecen á nuestra comunión política tienen la alta honra de felicitar de la manera más cariñosa á V. E. y al Ministerio que tan dignamente preside por la lealtad con que ha abordado, cumpliendo su programa democrático, las reformas de Ultramar desapareciendo de nuestras preciosas Antillas esa posesión humana llamada esclavitud: V. E. recibirá por lo tanto el galardón más envidiable á que puede aspirar un hombre político, ocupando en el sitio de la historia la página más brillante.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional, Juzgado municipal y liberales de esta villa felicitan á V. E. y á sus dignos compañeros de Gabinete por las patrióticas y humanitarias reformas en favor de los desgraciados de Puerto-Rico. Reformas que, no sólo enaltecen al Gobierno que las propone y Diputados con sus votos las aprueban, si que también á los españoles que, como los que suscriben, las apoyan con su adhesión.

Valde Santo Domingo 2 de Enero de 1873.—Excmo. Sr.—(Siguen las firmas.)

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

PAMPLONA 25, 3'30 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación:

«El Ayuntamiento y Voluntarios de la Libertad de la ciudad de Sangüesa felicitan cordialmente al Gobierno que V. E. preside por su patriótica iniciativa en la cuestión de reformas de Ultramar.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Enero de 1873, en el expediente de competencia núm. 99 pendiente ante Nos para decidir la promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte sobre el conocimiento de la causa que se instruye contra el Mariscal de Campo D. Crispin Ximenez de Sandoval con motivo de la publicación de cierta carta en un periódico:

1.º Resultando que en el núm. 387 del periódico *El Correo Militar*, correspondiente al 28 de Setiembre de 1872, se publicó una carta firmada por el referido General y dirigida al director del mismo, en la que después de manifestar su aprobación á la idea de que se ocupaba dicho periódico hacia algún tiempo sobre revisión de hojas de servicio en el ejército, consignó las frases de que eran muy conocidas sus opiniones contrarias á la revolución y á todas, absolutamente todas, sus consecuencias; y habiendo sido denunciada la referida carta por el Fiscal militar por considerarla contraria á varios preceptos de las Ordenanzas militares, se incoó sumaria contra el Mariscal de Campo en situación de cuartel Ximenez de Sandoval, á quien se recibió indagatoria, en cuyo acto protestó y declinó la jurisdicción militar por creer que el conocimiento del hecho era de la competencia de la jurisdicción ordinaria, respecto de la cual se acordó por el Juzgado de Guerra que continuara la causa su curso regular sin admitir la protesta, mientras no fuera requerido de competencia en debida forma por otro Tribunal:

2.º Resultando que en su vista el expresado Mariscal de Campo acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista proponiendo inhibitoria de jurisdicción al Tribunal militar; cuyo Juzgado, en vista de lo propuesto por el Promotor fiscal, requirió en aquel sentido al de Guerra, apoyado en que según el párrafo quinto del art. 349, en relación con los 350 y 51 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, el hecho que motivó la formación de la sumaria era de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria por hallarse comprendido en la primera de aquellas disposiciones, y además porque, según el art. 23 de la Constitución, los Tribunales del mismo fuero eran los únicos competentes para conocer de los hechos que con ocasión del ejercicio de los derechos individuales pudieran constituir delito:

3.º Resultando que el Juzgado de Guerra resistió la inhibitoria apoyado en que el General sumariado, aunque se hallaba

en situación de cuartel, es militar en activo servicio con todos los honores y obligaciones de los mismos, con arreglo á las Ordenanzas, de las Reales órdenes de 18 de Enero de 1854, 10 de Mayo de 1858 y 7 de Junio de 1872, y sentencia de este Tribunal Supremo de 19 de Enero de 1871; y en que el conocimiento del delito de que se trata corresponde á la jurisdicción militar, en conformidad á los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868, y artículos 350 y 351 de la expresada ley orgánica, ya se considerase el delito de rebelión ó conspiración, ó ya como rebeldía ó insubordinación:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el art. 23 de la Constitución del Estado, al establecer que los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en el tit. 1.º sean penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes, no determina cuestión alguna de competencia:

2.º Considerando que, según el art. 397 de la ley orgánica del poder judicial, la jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas criminales por delitos cometidos por militares en activo servicio, con las únicas excepciones que señala el art. 349:

3.º Considerando que el General D. Crispin Ximenez de Sandoval es militar en activo servicio, y que el hecho de que se trata, tal como aparece de las actuaciones, no es de los exceptuados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitirán unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho; poniéndose en conocimiento del de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de 10 días en la GACETA DE MADRID, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo García Gomez de la Serna.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Manuel María Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne, representados por el Licenciado Don Manuel Alonso Martínez, demandantes, y la Administración general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, demandada, y D. Cesáreo Cerero y en su nombre el Licenciado Don Manuel Silvela, en concepto de coadyuvante de aquella, sobre que se revoque el decreto de 12 de Setiembre de 1870, que autorizó á este para construir á su costa y riesgo y sin subvención alguna del Estado las obras de mejora del puerto de Cádiz:

Resultando que en 1.º de Julio de 1869 D. Cesáreo Cerero, contratista de obras públicas, presentó al Ministerio de Fomento el proyecto de mejora del puerto de Cádiz, formado por el Coronel graduado, Capitan del cuerpo de Ingenieros del ejército D. Rafael Cerero, pidiendo la aprobación del mismo, conforme á lo dispuesto en el decreto de 14 de Noviembre de 1868; expresando que siendo un obstáculo para efectuar el enlace del ensanche con la ciudad la línea de murallas comprendida desde la puerta de San Felipe hasta el frente de tierra, se proponía demolerla á medida que fuese levantando las nuevas, quedando á su beneficio, tanto los materiales como los terrenos que ocupan, en cambio de las más importantes que ejecutase y cediese en beneficio del Estado:

Resultando que instruido el oportuno expediente, se pasó dicho proyecto á informe del Comandante de Marina, Ayuntamiento de Cádiz, Diputación provincial, Junta de Sanidad, Ingeniero militar, Director-Subinspector de Ingenieros, Capitan general, Almirantazgo, Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Consejo de Estado en pleno y Ministerio de la Guerra, cuyas Autoridades y corporaciones emitieron su dictamen favorable al proyecto, excepto el Ayuntamiento, Ingeniero Jefe, Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, Almirantazgo y el Consejo de Estado en pleno, que lo hicieron en sentido opuesto, entre otras razones, porque la concesión no se hallaba comprendida en las disposiciones de la ley de aguas, ni en el decreto de 14 de Noviembre de 1868:

Resultando que dicha Junta consultiva de Caminos expresa en su informe que, «comparando los planos del proyecto que examinaba, que como ya habia dicho carecen de varios datos indispensables, con los del proyecto del Ingeniero Cortés, y teniendo á la vista el que este acompaña á su informe y lo que en él manifiesta, se viene en conocimiento de que D. Rafael Cerero establece una parte de las obras de su proyecto dentro de la concesión de los corrales de la Vaca, que pertenece á otro particular, lo cual no debe verificarse, máxime no siendo indispensable esta intrusión para dar al proyecto del puerto las condiciones que le convienen; por lo que á juicio de la Junta, en el caso de que se accediera á otorgar esta concesión, habría de ser con la condición de respetar la que autorizó el Gobierno en dicho terreno de los Corrales.»

Resultando que en la orden del Ministerio de la Guerra evacuando el informe que se le habia pedido, entre otras condiciones se expresa en la 12 que «el ramo de Guerra cederá la muralla de mar tal y como la posee, esto es, sin que dicha cesión prejuzgue en nada los derechos que sobre las bóvedas de la misma tengan ó pretendan tener el Ayuntamiento y los particulares, siendo de cuenta del concesionario el indemnizar á estos y á la Municipalidad en la forma que entre sí convengan;» y en la 15 que «hasta que el plano de que trataba el párrafo anterior, que irá firmado por el cuerpo de Ingenieros y el concesionario, obtuviera la aprobación de dicho Ministerio, no podrían emprenderse los trabajos.»

Resultando que devuelto el expediente á la Dirección, informó también el Negociado impugnando los dictámenes que se oponían á la concesión, y manifiesta «que á pesar de su convicción vacilaba á veces al estudiar los informes de Autoridades tan ilustradas y competentes como el Ingeniero Jefe de la provincia, el Ayuntamiento, Almirantazgo, la Junta consultiva de Caminos y el Consejo de Estado en pleno, que tenía su criterio particular sobre la materia, le hiciese interpretar el decreto de 14 de Noviembre de 1868 de un modo equivocado ó violento; y por lo tanto que no se atrevía á proponer que se otorgase la concesión del puerto de Cádiz por un simple decreto, y que creía de toda conveniencia, tanto para el Ministerio como para el mismo interesado, que se presentase un proyecto de ley á las Cortes, las cuales en su alto criterio decidirían de un modo definitivo las cuestiones.»

Resultando que, además, dicho Negociado formuló las bases de un proyecto de ley para la concesión de dicho puerto, y que conforme con ellas la Dirección, con ligeras variaciones

en algunas, propuso que se hiciera dicha concesion con arreglo á las mismas; y que de conformidad con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento, S. A. el Regente del Reino por decreto de 12 de Setiembre de 1870 ha dispuesto lo que expresan los siguientes artículos, únicos pertinentes para la actual cuestion litigiosa: «primero, se concede á D. Cesáreo Cerero, vecino de Cádiz, autorizacion para construir á su costa y riesgo, y sin derecho á subvencion alguna del Estado, las obras de mejora del puerto de aquella capital con arreglo al pensamiento general que ha presentado; pero con las modificaciones de las diferentes partes de que se compone el proyecto que la comision que se nombre al efecto crea conveniente introducir: tendrá el concesionario obligacion de presentar á la Superioridad los proyectos definitivos y detallados de todas aquellas obras que puedan afectar al régimen de la bahía, de los fondeaderos ó de la canal antes de principiarse; segundo, será obligacion del concesionario cumplir todas las condiciones impuestas por el Ministerio de la Guerra en la orden de S. A. el Regente del Reino de 7 de Julio último: 13, esta concesion se otorgará á perpetuidad; se entenderá hecha sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo todos los intereses particulares: los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.»

Resultando que por la orden del Ministerio de Fomento de 10 de Octubre de 1870, y en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 12 de Setiembre anterior, concediendo á D. Cesáreo Cerero las obras del puerto de Cádiz, se ha dispuesto que se formase una comision de seis individuos para proponer las modificaciones que creyere necesarias en el proyecto de dichas obras, y que se invitase al Ministerio de Marina á fin de que nombrase dos Vocales para que formasen parte de la misma comision y contribuyesen con sus conocimientos á la mayor ilustracion del asunto: que por otra orden de la propia fecha y del referido Ministerio de Fomento se nombró Presidente de la mencionada comision al Inspector de primera clase de Caminos, Canales y Puertos D. Carlos María de Castro, y Vocales al Inspector de segunda clase D. Eugenio Barron, y á los Ingenieros Jefes D. Pedro Perez de la Sala y D. Juan Ravina, y que por orden del Ministerio de Marina de 29 del expresado mes se nombró para la repetida comision al Capitan de fragata D. Francisco Javier de Salas y al Teniente de navio D. Pelayo Alcalá Galiano:

Resultando que publicado este decreto en la GACETA de 14 de dicho mes, acudieron en 20 de Octubre siguiente al Ministerio de Fomento D. Manuel María Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne, Directores de la empresa constructora de muelles y concesionarios de los terrenos ganados al mar en la bahía de Cádiz y sitio llamado los Corrales de la Punta de la Vaca, solicitando que se les manifestase y enterase del expediente promovido por Cerero para poder hacer, no sólo las manifestaciones que creyesen convenientes, sino la oportuna reclamacion de perjuicios que se les originasen antes que la concesion definitiva tuviese lugar: que la Direccion así lo ordenó, expresándoles en comunicacion de 8 de Diciembre «que si bien no habia inconveniente en que pasara su exposicion á exámen de la comision nombrada para el estudio del proyecto del puerto, con arreglo al art. 7.º del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y al 13 de dicha concesion, las reclamaciones de los que se crean perjudicados debian hacerse ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.»

Resultando que en 22 de Noviembre siguiente D. Cesáreo Cerero presentó otra solicitud con un plano rectificado para que se pasase á la comision, como así se acordó, á los efectos oportunos, exponiendo «que no era su ánimo molestar en lo más mínimo la concesion por aquellos obtenida, sino por el contrario, que cada uno marchase desahogadamente en los terrenos que les estén asignados:» que los referidos Hazañas y Lacassaigne acudieron de nuevo al dicho Ministerio en 6 de Febrero de 1871 indicando que recurrirían á este Supremo Tribunal, y que hasta que resolviese el asunto pedian que quedasen en suspenso los efectos de la citada concesion para que no se pudiese perjudicar al Estado reclamándole indemnizaciones posteriores, recaeando un visto á dicha solicitud:

Resultando que D. Ricardo Lacassaigne y D. Manuel María Hazañas, en el concepto antes indicado, acompañando la Real orden de concesion de 27 de Agosto de 1866, anotada preventivamente en el Registro de la propiedad de Cádiz en 30 de Abril del año siguiente, y en su representacion el Licenciado D. Manuel Alonso Martínez, en 11 de Febrero de 1871 entablaron demanda, que despues ampliaron ante este Tribunal Supremo, pidiendo que en su día se revocase la resolucion ministerial de 12 de Setiembre de 1870 que otorgó la concesion á D. Cesáreo Cerero por ser incompetente la Administracion para otorgarla, y por ser incompatible con la que tuvo en 1866 el primero de aquellos, y en todo caso declarar que el Estado es responsable de todos los daños y perjuicios que se les ocasionan en virtud de la mencionada concesion, así por las pérdidas que sufran en las obras que han ejecutado, como por las ventajas que en ellas esperaban alcanzar y de las que les priva la resolucion recurrida, y todo ello con entera independencia de las acciones que puedan entablar ante los Tribunales ordinarios contra el nuevo concesionario; exponiendo que la autorizacion concedida á Cerero es incompatible con la suya, porque el proyecto de aquel, segun se justifica por el plano que acompaña, necesita ocupar por lo ménos la cuarta parte de los terrenos que les pertenecen por haberlos ganado al mar en virtud de otra concesion anterior, y la restante de los que no ocupa materialmente con su proyecto los inutiliza convirtiéndoles en primera zona militar, merced á una bateria que se propone construir y ceder al ramo de Guerra, cuyos fuegos convergen todos sobre aquellos: que dichos terrenos los dedican como de su propiedad á construir grandes almacenes de depósito, habiendo discurrido para evitarlo el nuevo concesionario convertirlo en zona militar barrida por los fuegos de las baterías que piensan construir en cambio de las magníficas murallas de Cádiz, que se derriban para utilizarla: que los perjuicios que se les ocasionarian con la realizacion del proyecto no bajarían de 40 millones de reales, porque los terrenos ganados al mar miden una superficie de 325.000 metros, que están tasados á 300 rs. cada uno; y si á su valor se agrega el de las construcciones que proyectan, que ni con 30 millones habria bastante para indemnizarles: que si bien cabe que el Gobierno otorgue estas concesiones, una vez hechas, y cuando por efecto de ellas se haya creado en las playas ó costas la propiedad particular, ya no puede otorgar á terceras personas la misma concesion: que aunque la otorgada á Cerero ha sido hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares, es evidente que no habia podido hacerse, porque recae sobre una gran parte de los terrenos que corresponden á los recurrentes por haberlos ganado al mar; y que para otorgarse aquella era necesario que la de Lacassaigne caducase, ó que las obras que proyectaba Cerero fuesen declaradas de utilidad pública y se procediera á expropiarles forzosamente, previa indemnizacion, con arreglo á los artículos 204 y 208 de la ley de aguas; pero que esto no era posible, porque el último de los predichos artículos concede ese beneficio á favor de los aprovechamientos

precedentes, y no á los que tienen un mismo punto objetivo ó son inferiores; y como Cerero trata de destinarlos á edificar sobre ellos los mismos almacenes y depósito que están en construccion, no hay motivo legal para la expropiacion: que si la nueva concesion tiene por objeto en una gran parte al ménos los mismos terrenos de la que obtuvieron los demandantes en 27 de Agosto de 1866, era imposible dejar de atender al espíritu y á la letra de los artículos 200 y 207 de la referida ley, que si reconocen la preferencia á favor del que primero solicita la concesion en igualdad de circunstancias, mejor la reconocerán al que no sólo la ha pedido antes, sino que la ha obtenido: que la concesion de Cerero, además de incompatible con la suya, era notoriamente indebida, porque el Ministro al conceberla habia procedido con manifiesta incompetencia, puesto que siendo los demandantes propietarios de los terrenos ganados al mar, el Gobierno no podia hacer nuevas concesiones sobre los mismos, que habian dejado de ser del dominio público y de pertenecer al Estado para pasar á la propiedad particular, cuyo título podian invocar, segun aparecia de la concesion y de su anotacion preventiva en el Registro de la propiedad de Cádiz; lo cual debia surtir efecto contra tercero desde la fecha de su inscripcion, é impedía que Cerero pudiera ejercitar los derechos que ha obtenido por el decreto reclamado mientras no les venciese en juicio, citando en su apoyo los artículos 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de aguas y el 29 de la ley hipotecaria: que habiéndose otorgado sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, como previene el artículo 195 de la ley de aguas, una vez demostrado, como se demuestra materialmente en el plano que se acompaña, que ocasiona ese perjuicio y que se atenta á ese derecho, debia revocarse la concesion, ó en otro caso el Estado habia de responder de los perjuicios que cause con ese acto indebido, comprendiendo en ellos el lucro cesante y daño emergente á que las leyes se refieren: que procedia el recurso contencioso-administrativo contra el decreto de 12 de Setiembre de 1870, porque es definitivo y causó estado, sin más que atender á lo dispuesto en el art. 295, caso 1.º de la ley de aguas, que le establece «cuando por las providencias de la Administracion se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion;» y en el escrito de mejora de la demanda adicciona como fundamentos de derecho que las obras de los puertos no están comprendidas en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, que ha dejado vigente el art. 276 de la ley de aguas, que sometió esos vastos establecimientos militares y marítimos á una ley especial que ha de dictarse: que los puertos pertenecen al dominio particular del Estado, son de uso público y forman parte del territorio de la Nacion, no pudiendo enajenarse, cederse ó permutarse sin una ley especial con arreglo al art. 74 de la Constitucion; y por último, despues de hacerse cargo de que no puede expropiarse forzosamente á los demandantes de sus terrenos sin declaracion de utilidad pública; y que tampoco puede invocarse preferencia sobre la suya la concesion de Cerero, la cual es contraria á los intereses públicos, se manifiesta que la presente reclamacion no es por efecto de los perjuicios que les causen las obras concedidas á este, sino porque se funda el recurso, entre otras razones, en el caso 1.º del art. 295 de la ley de aguas anteriormente citado, y no en el 13 del decreto de concesion, ni en el 7.º del de 14 de Noviembre de 1868, en los cuales sólo se previa el caso de la reclamacion de los perjuicios causados á tercero:

Resultando que habiéndose pasado el expediente gubernativo y la demanda al Ministerio fiscal para los efectos del artículo 8.º del decreto-ley de 26 de Noviembre de 1868, ha propuesto que se admitiese la expresada demanda, «porque en ella no se combate la concesion hecha á D. Cesáreo Cerero por el decreto de 12 de Setiembre de 1870, en lo que concierne á las facultades discrecionales del Gobierno para otorgar las de esta clase, que deja á salvo, bajo cuyo aspecto no seria admisible el recurso contencioso; sino que por el contrario, se impugna dicha concesion alegando que lastima los derechos que habian adquirido los recurrentes en virtud de otra concesion anterior preferente á aquella:» que con la nueva concesion se infringen las disposiciones legales que se citan, y que de llevarse á efecto seria responsable el Estado de una indemnizacion de grande importancia, cuestiones estas que corresponden por su índole á la via contenciosa; y que de conformidad con las razones expuestas, por providencia de la Sala de 10 de Febrero último se admitió dicha demanda:

Resultando que al contestar á esta el Ministerio fiscal pide que se absuelva á la Administracion de la anterior demanda, atendiendo á que las concesiones de puertos á particulares son de la exclusiva competencia de la Administracion activa, conforme á las facultades discrecionales de que está revestida por las leyes, sin que sea permitido promover contenciones sobre puntos de general aplicacion, ni á la Sala decidir sino sobre cuestiones que afecten á los derechos de los particulares: en que supuesto que los demandantes se han alzado en este concepto de la resolucion de 12 de Setiembre de 1870, dice que esta no tiene carácter definitivo en lo que pueda relacionarse con la concesion de los demandantes, bastando para demostrarlo leer el preámbulo de este decreto, su parte dispositiva, artículos 1.º y 2.º, condiciones 12 y 15 de la orden de 7 de Junio de 1870, expedida por el Ministerio de la Guerra, y algunos antecedentes del expediente, hasta tanto que en la esfera administrativa no se dicte decision final sobre este punto, los demandantes carecen de accion para acudir á la contenciosa: que el plano que acompaña con la demanda carece de autorizacion; y que aun suponiéndole exacto, resultaria siempre que en la via gubernativa no se habian discutido ni resuelto sus reclamaciones, y era sabido que lo que se habia decidido en aquella no podia ser objeto de la contenciosa: que de esto se deduce que la Administracion no ha faltado á lo prescrito en el artículo 208 de la ley de aguas ni al decreto de 14 de Noviembre de 1868, porque la concesion de Cerero se ha hecho sobre un pensamiento general, imponiéndose al propio tiempo ciertas condiciones, sin cuyo cumplimiento previo no pueden emprenderse las obras, ni ha llegado el caso de proceder á la declaracion de utilidad pública ni á la de expropiacion por esta causa, dependiendo todo del exámen de los proyectos definitivos que haga la comision y el Ministerio de la Guerra; y por tanto, que faltando todo esto era prematuro afirmar el terreno comprendido en el proyecto de Cerero, esto es, el objeto cierto que forma la materia del contrato que nace de la concesion, cuando por otra parte se respetaban las concesiones anteriores: que en tal estado era de absoluta necesidad un nuevo acto administrativo que pueda ser sometido al Tribunal, y al examinarlo discutir si habia sido vulnerado, como se supone, el derecho preexistente de los actores, y que todo lo que estos pueden pretender es que se les respete su concesion; mas si no han sido inquietados y la otorgada á Cerero se ha hecho bajo la condicion de que aquella y otra sigan respetadas, siempre que esto se verifique no habia motivo fundado para declarar la nulidad de una concesion de utilidad general para la industria y comercio:

Resultando que el Licenciado D. Manuel Silvela, en nombre de D. Cesáreo Cerero, y en concepto de coadyuvante de la Administracion, pidió que se desestimara la demanda,

declarando no haber lugar al recurso contencioso; exponiendo que no podia demandar en juicio la revocacion de un Real decreto, diciéndose dueño ó poseedor de una casa perjudicada por aquel, quien aunque en algun tiempo lo fué y obtuvo en su favor un título de dominio, enajenó despues esta propiedad, sin que hasta la fecha se sepa que haya vuelto á recobrarla, lo cual no era posible en tanto que una ejecutoria no anula la cesion hecha: que el proyecto de Cerero, considerado bajo el punto de vista de la utilidad pública, como lo considera la parte actora, satisface todas las exigencias, y no puede decirse con fundamento que produce todos los efectos de un monopolio, porque ni dadas las circunstancias que en la concesion concurren ni las ideas económicas que dominan, es fácil realizarle en la bahía de Cádiz: que á pesar de las afirmaciones contrarias, la concesion de puertos se halla claramente comprendida en el decreto de 14 de Noviembre de 1868: que la concesion de un puerto á un particular no es ni puede ser contrario á la seguridad del Estado, porque el ser dueño de él sin jurisdiccion ni medios de defensa, que se reserva aquel, no implica la posibilidad de invadir un reino con buen éxito; así como el que sea un puerto la llave del territorio en el litoral no quiere decir que haya de prohibirse el concederlos, porque lo mismo deberia hacerse respecto de los ferro-carriles, con los cuales la invasion es más fácil, y no se duda sin embargo de otorgar su concesion: que las razones de conveniencia que alegan los actores pueden servir á lo más para demostrar el gran interés que se toman por las cosas de España; pero no como argumentos valederos que produzcan la revocacion de un decreto, contra el cual no cabe alegar más que el derecho particular lastimado; y despues de reproducir lo expresado por el Ministerio fiscal, y de manifestar expresamente que no reconocian la autenticidad del plano presentado con la demanda, añadió que, antes de que se dictara el decreto reclamado, todo el espacio titulado los Corrales de la Punta de la Vaca era ya primera zona militar, merced á tres fortalezas que habian de construirse, segun la condicion 4.ª de la concesion á Lacassaigne, en los tres emplazamientos designados en aquel plano, y colocados al Este, Oeste y Norte; y que no siendo necesarias estas fortalezas por el proyecto de Cerero, y habiendo de derribar las baterías Primera, Aguada y Romana, los terrenos de los Corrales quedaban libres por la parte Sur, y no tenian ya los demandantes obligacion de ceder gratuitamente, ni parte de los mismos para fortalezas, ni para comunicacion de estas entre sí ni con las de la defensa de la plaza:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que es un principio inconcusos de derecho administrativo sancionado por la constante y reiterada jurisprudencia, así del Consejo de Estado como de esta Sala, que no son reclamables en la via contencioso-administrativa las resoluciones que dicta el Gobierno en virtud de las facultades discrecionales que le competen, porque tales actos los ejerce siempre bajo el criterio de la utilidad y conveniencia general, sin otra limitacion y garantía que el recurso de responsabilidad ministerial en la forma que le establece la Constitucion del Estado:

Considerando que á dicha clase corresponden las decisiones del Gobierno por las que autoriza á los particulares para construir obras públicas, con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, cuando hayan de ejecutarse en todo ó en parte dentro de terrenos del dominio público; y en tal concepto, atendiendo á que por D. Manuel María Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne no se combatía el decreto de 12 de Setiembre de 1870, en lo que concierne á las facultades discrecionales del Gobierno para otorgar á D. Cesáreo Cerero la concesion de las obras de la mejora del puerto de Cádiz, bajo cuyo aspecto no procedia recurso contencioso, de conformidad con lo propuesto por el Ministerio fiscal en providencia de 10 de Febrero último se ha admitido la presente demanda, como comprendida en el caso 1.º del art. 295 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, citado á este propósito por los recurrentes, en el cual se declara que compete á los Tribunales contenciosos conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion, cuando por ella se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion:

Considerando, por tanto, que la única cuestion que procede decidir en este litigio es la planteada clara y distintamente en el escrito de demanda, á saber: si con la concesion hecha á D. Cesáreo Cerero se vulneran los derechos adquiridos por los actores á consecuencia de la anteriormente otorgada á D. Ricardo Lacassaigne por Real orden de 27 de Agosto de 1866 para construir un muro y terraplen sobre los arrecifes llamados de los Corrales en la misma bahía de Cádiz y hacer un embarcadero, debiendo abstenerse, como se abstiene este Tribunal, de resolver respecto de las alegaciones adicionadas en el escrito de mejora de la demanda, desnaturalizando su índole y objeto en cuanto se dirigen á impugnar la competencia y legalidad con que el Gobierno ha dictado el precitado decreto de 12 de Setiembre de 1870; puesto que, segun se ha expresado en el acto solemne y oportuno de la admission de la referida demanda, contra las decisiones administrativas de tal naturaleza no procede la via contenciosa, ni para promoverla puede reconocerse personalidad legal en los recurrentes:

Considerando que por el art. 1.º del precitado decreto de 12 de Setiembre de 1870 se concede á D. Cesáreo Cerero autorizacion para construir á su costa y riesgo las obras de la mejora del puerto de Cádiz, con arreglo al pensamiento general que ha presentado; pero con las modificaciones de las diferentes partes de que se compone el proyecto que la comision que se nombre al efecto crea conveniente introducir; y que el art. 15 del propio decreto previene que la concesion se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo todos los intereses particulares:

Considerando que el texto explícito del preinserto art. 1.º del decreto de 12 de Setiembre demuestra que por ahora es indefinida y anormal la concesion otorgada á Cerero, y que pending de que la comision mista que se halla ya constituida verifique en el proyecto presentado las modificaciones que estime convenientes, el que se acuerde la resolucion que habrá de fijar definitivamente la extension y límites de la predicha concesion:

Considerando que si bien resulta del informe emitido por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos que las obras del proyecto de Cerero se establecen en parte dentro de la concesion hecha en los Corrales; sin embargo, teniendo presente lo que manifiesta la misma Junta respecto de que no es indispensable esa intrusion para que aquel tenga todas las condiciones que le convienen, lo expuesto por el concesionario en la instancia elevada á la Direccion general de Obras públicas en 22 de Noviembre de 1870 con un plano rectificado, protestando que no es su ánimo molestar en lo más mínimo la concesion obtenida por los recurrentes, sino por el contrario que cada uno marche desahogadamente en los terrenos que se les asigne, y lo dispuesto en el art. 7.º del citado decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 y en el 13 del mencionado decreto de 12 de Setiembre, debe esperarse, puesto que al parecer no hay obstáculo, que la expresada comision mista medite y proponga y el Gobierno apruebe las oportunas modificaciones en el indicado proyecto á fin de evitar que se lesionen los derechos adqui-

ridos y reclamados por D. Manuel María Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne, y con el objeto de que se dejen á salvo todos sus legítimos intereses:

Y considerando, por último, que interin no reca la decisión que apruebe las enunciadas modificaciones de las diferentes partes de que se compone el proyecto de las obras de la mejora del puerto de Cádiz, no existirá providencia administrativa final que cause estado y que deslinde perfectamente la concesión hecha á D. Cesáreo Cerero, y por consiguiente que falta ese antecedente indispensable para la procedencia del recurso contencioso, con arreglo al caso 1.º del art. 295 de la ley de aguas; puesto que todos los agravios que exponen los recurrentes se fundan en un proyecto general pendiente de reformas, y hasta tanto que estas se hayan acordado definitivamente no es posible apreciar con criterio seguro la extensión, condiciones y consecuencias positivas de dichas obras, ni establecer contra las mismas reclamaciones concretas, como es necesario, á fin de que sobre estas se pronuncie la sentencia que corresponda en justicia;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Manuel María Hazañas y D. Ricardo Lacassaigne, dejando en su virtud subsistente el decreto de 12 de Setiembre de 1870, expedido por el Ministerio de Fomento, contra el que se reclama, sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los demandantes por resultado de la resolución administrativa que apruebe definitivamente las modificaciones convenientes en el proyecto de las obras de la mejora del puerto de Cádiz, y fije la extensión y condiciones de la concesión otorgada á D. Cesáreo Cerero, del cual podrán usar donde y en la forma que proceda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cirilo Alvarez.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Manuel María de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Diciembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragoneses Gil.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden en primera y única instancia, promovidos por D. Miguel Lopez Rodriguez, representado por el Licenciado D. Raimundo Fernandez Villaverde, contra la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocación de la orden de la Regencia del Reino de 14 de Diciembre de 1870, que le denegó el abono de mermas por machaqueo y consolidación del afirmado de los trozos de una carretera de que fué contratista:

Resultando que con sujeción á los formularios de 1.º de Marzo de 1859 se formó el proyecto compuesto de Memoria descriptiva, plano, pliego de condiciones y presupuestos para la construcción de los trozos 2.º, 3.º, 6.º, 7.º y 8.º de la carretera de segundo orden, ó sea de Vigo á La Guardia, en la provincia de Pontevedra; y anunciada su subasta, se adjudicó el remate á favor de D. Francisco Antonio Riestra por Real orden de 13 de Diciembre de 1859 en la cantidad de 1.396.979 reales vellón, obligándose por escritura pública de 23 del mismo mes á ejecutar dichas obras con estricta sujeción á lo determinado en el mismo presupuesto y pliegos de condiciones generales facultativas y particulares ó económicas:

Resultando que en la 6.ª, 35, 37, 40 y 46 de las facultativas se dice que el firme tendrá cuatro metros y medio de ancho por 30 centímetros en el centro y 45 en los extremos, distribuidos en dos capas iguales: que el recebo tendría el mismo ancho que el firme y cuatro centímetros de espesor, y que las dimensiones del firme eran las que debería tener después de machacado y consolidado por la compresión: que la primera capa del mismo se machacaría á tajo abierto sobre la caja, debiendo tener la piedra 65 milímetros en su mayor dimensión: que la consolidación se haría por medio de un rodillo de 4.000 kilogramos de peso después de extendida la segunda capa, y se darían 40 pases por cada punto, extendiéndose después gradualmente el recebo, continuando la consolidación hasta 10 pases más: que se abonaría al contratista la obra que realmente ejecutase, fuese más ó menos que la calculada, sin que por consecuencia el número de unidades de todas clases de obra consignada en el presupuesto pudiera servir de fundamento para entablar reclamación de ninguna especie; y que el afirmado se abonaría por unidades lineales al precio de presupuesto, en el que se incluyesen los gastos de material, el coste de machaqueo, recebo cilindrado y demás operaciones que requiera su construcción, siendo de cuenta del contratista la adquisición de cilindro compresor; y últimamente, se estipuló por la condición 6.ª de las particulares ó económicas que si el Gobierno no hiciera los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes al en que correspondía la certificación dada por el Ingeniero, se abonarían al contratista desde el día en que terminara dicho plazo los intereses á razón de 6 por 100 anual del importe de la mencionada certificación: que si aun pasasen otros dos meses sin realizarse el pago, tendría derecho el contratista á la rescisión del contrato, haciéndose la liquidación correspondiente de las obras ejecutadas y materiales acopiados con arreglo á los artículos 32 y 36 del pliego de condiciones generales:

Resultando que por escritura de 5 de Octubre de 1865 cedió D. Antonio Riestra todos sus derechos á favor de D. Miguel Lopez Rodriguez, aprobándose por Real orden de 30 del propio mes; y satisfechos en el tiempo y forma convenidos los trabajos ejecutados, se recibieron definitivamente las obras y se practicó la liquidación de las mismas, devolviendo al contratista á su instancia la fianza que había prestado, reteniendo el saldo que resultaba á su favor en la liquidación practicada para responder de los daños y perjuicios causados y no satisfechos en el distrito municipal de Oyas, lo que se le entregó después por haber consignado en garantía en la Caja general de Depósitos igual cantidad en títulos del 3 por 100 consolidado:

Resultando que en vista de la referida liquidación D. Miguel Lopez Rodriguez pidió en 12 de Mayo de 1869 se le abonase las mermas de la piedra por el machaqueo y consolidación, fundado en que así se había hecho en otros casos; y previo informe desfavorable del Ingeniero Jefe, la Dirección general por su orden de 14 de Junio desestimó por improcedente con arreglo á las bases y condiciones de la contrata, autorizando á dicho Ingeniero para que en la liquidación de las mencionadas obras subsanase las equivocaciones que indicaba haber encontrado en el presupuesto relativamente á dicho volumen y á los precios asignados al metro cúbico de piedra ma-

chacada para la conservación del firme durante el plazo de garantía y después de él:

Resultando que remitida por el Ingeniero la liquidación de las obras, y pasada á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, como D. Miguel Lopez reprodujese su petición en 27 de Setiembre de 1870 pidiendo además el abono de intereses por el saldo que resultaba á su favor en la liquidación final, en 14 de Diciembre del mismo año dictó una orden el Regente del Reino aprobando la liquidación final de dichas obras, y otra desestimando el recurso dealzada interpuesto, declarando no haber lugar al abono de intereses pretendido, y que el interesado sólo tenía derecho á los que por el expresado concepto le puedan corresponder con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 30 de Setiembre de 1865, publicada con el carácter general:

Resultando que contra la anterior orden y en 1.º de Julio de 1871 presentó D. Miguel Lopez Rodriguez demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo pidiendo su revocación y que se condenase á la Administración general del Estado á que le abonara el valor con arreglo al presupuesto de la merma que á consecuencia del machaqueo haya sufrido la piedra empleada en el afirmado de las obras de que se trata, previos los ensayos necesarios para su aprecio por peritos que nombren á ambas partes, descontándose el importe de la cantidad de piedra que resulte abonable, lo que se le haya satisfecho por el material procedente de detritus de machaqueo utilizado como recebo, y agregándose los intereses del importe líquido contado desde el día de la recepción provisional de las obras; y asimismo el abono de la cantidad íntegra á que ascendiese, apreciado también, mediante los correspondientes ensayos por peritos que nombren las dos partes, el valor con arreglo al presupuesto de la piedra gastada por el demandante en reponer la merma que ocasionaba la compresión para consolidar el firme durante el plazo de garantía y los intereses del importe abonable computados desde la recepción definitiva; y por último, al pago de los intereses de 6 por 100 anual sobre el saldo de 13.290 pesetas 6 céntimos que ha arrojado la liquidación final á su favor computados, los que proceden del valor de obras y materiales de construcción desde Agosto de 1864, en que terminaron, ó cuando menos desde 5 de Febrero de 1865, día de su recepción provisional, y los devengados por la parte de saldo correspondiente á materiales y obras de conservación durante el plazo de garantía desde 21 de Marzo de 1866, en que tuvo lugar la recepción definitiva; exponiendo con tal motivo que la Administración debe abonarle el importe de todas las obras ejecutadas y de los materiales empleados en la construcción de los trozos de carretera que había tenido á su cargo, porque así lo exigían las condiciones del contrato, y lo convenido era la ley entre las partes, y debía ser observado según dispone la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación: que los términos que exigían interpretación en un contrato deben recibir lo que más convenga á la naturaleza del mismo: que habiendo empleado nuevos materiales en reparar dichas mermas con arreglo al contrato, constituyen aquellas una adquisición positiva del Estado, que debía abonar su precio; porque nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, según establece la regla 17, título 34 de la Partida 7.ª: que el Estado debe satisfacer, además del precio de las obras y materiales empleados en ellas, los intereses legales del mismo, contados en la forma convenida cuando proceden de cantidades acreditadas en virtud de las certificaciones mensuales; pero contados precisamente desde la terminación ó recibo de las obras cuando procedían de abonos extraordinarios ó de saldo de la liquidación final, puesto que el comprador moroso debe los intereses legales del precio desde el día en que recibió la cosa:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, declarada procedente la vía contenciosa y admitida la demanda, la amplió el Licenciado Villaverde reproduciendo su petición y argumentos, citando varios casos en que se ha accedido por la Administración al abono de lo que reclama, y pidiendo por un otrosí que se reclamasen del Ministerio de Fomento los presupuestos íntegros primitivo y adicional de las obras de que se trata y el texto de la liquidación:

Resultando que emplazado el Ministerio fiscal, contestó la demanda solicitando se absolviese de ella á la Administración general del Estado, confirmando la orden recurrida, apoyado en que el actor se conformó con los precios del presupuesto y condiciones de los respectivos pliegos que regían en la contrata, obligándose expresamente á emplear en el firme de la carretera piedra machacada de la clase y en la forma que se prescribían, y á que aquel tuviese después de comprimido y consolidado el espesor y dimensiones señaladas: que á lo que aspiraba el actor era á un verdadero aumento en los precios marcados en el presupuesto y aceptados por el mismo, y que á pesar de saber que los desperdicios de la piedra por el machaqueo y las mermas por la consolidación del firme son resultado esencial, inevitable y forzoso de las obras, se conformó con los precios de aquel y con el silencio que guardaba acerca de aquellas pérdidas en el caso de que no se hallasen especialmente retribuidas; estando prohibido rigurosamente por el art. 10 del pliego de condiciones de 18 de Marzo de 1866 y la jurisprudencia constante que bajo ningún pretexto de error ó omisión pueda el contratista reclamar aumento de los precios consentidos por él: que como se estipuló que la piedra no podría pagarse sino después de machacada, no podía reclamar el abono de los desperdicios, estando en su deber el calcular el exceso de piedra que correspondía á cada metro lineal de afirmado con el espesor convenido; citando en apoyo de sus doctrinas varias sentencias citadas por este Tribunal Supremo, y exponiendo, en cuanto al pago de intereses, que el saldo que resultaba á favor del demandante procedía de ciertas partidas que por defecto de las valuaciones mensuales ó por imposibilidad de comprenderse en ellas quedaron por certificar, y cuyo abono se hacía en la liquidación final, habiéndose pagado oportunamente todas las certificaciones mensuales expedidas por el Ingeniero de las obras ejecutadas; y que si no percibió dicho saldo al aprobarse definitivamente la liquidación, fué porque se le retuvo en el lugar de la fianza para responder de los daños y perjuicios originados en el distrito municipal de Oya, por lo cual la Administración no había podido hacer más que reconocerle el derecho para reclamar intereses por el tiempo y en la forma que determina la Real orden de 30 de Setiembre de 1865; expresando por un otrosí que creía innecesaria la reclamación de antecedentes pretendida por el actor, en su escrito de ampliación:

Resultando que pasados los autos con este motivo el señor Magistrado Ponente, acordó la Sala por auto de 8 de Julio último no haber lugar á dicha pretensión y que continuasen los mismos según su estado:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel: Considerando que en los contratos, no sólo se comprenden las obligaciones recíprocas que expresamente se han estipulado como ley en la materia, sino que también han de sobreentenderse todas aquellas que sean consiguientes y necesarias para que tengan debido efecto:

Considerando que habiendo contratado el Gobierno la construcción de la carretera en cuestión, bajo el supuesto de que el firme había de tener el espesor señalado en las condicio-

nes 35, 37, 40 y 46 de las facultativas, es indudable que se refería al tiempo de la última y definitiva recepción de la obra, ó sea á su perfecto estado de explotación y servicio, porque no es posible suponer que había sido materia del contrato una obra no concluida é inútil para llenar el objeto y las condiciones de su construcción:

Considerando que la alegación deducida por el demandante del silencio de la contrata, en cuanto al abono de las mermas por el machaqueo de la piedra y de presión de la carretera por la consolidación del firme, es improcedente porque esto ya estaba calculado y tomado en cuenta en el presupuesto, en el que se incluyeron los gastos del material, el coste de machaqueo, recebo, cilindrado y demás operaciones necesarias para dejar el firme después de la última recepción de las obras con el espesor y dimensiones pactadas:

Considerando que, bajo tal concepto, la reclamación del demandante envuelve la solicitud de un sobreprecio que rechazan la equidad y el contrato en cuanto se refiere al abono de las pérdidas con que se había conformado el contratista, sabiendo que los desperdicios de la piedra por el machaqueo y las mermas por la consolidación del firme son un resultado necesario de las obras que habían de ejecutarse y de las condiciones y estado que habían de tener al ser definitivamente entregadas:

Considerando que tal pretensión es todavía más improcedente é inadmisibles en un contratista de obras públicas, el cual en su calidad de perito no puede alegar ignorancia sobre operaciones facultativas, debiendo calcular el exceso de piedra que correspondería á cada metro lineal del afirmado con el espesor convenido á la última recepción de las obras; y que satisfecho el precio de todos los metros lineales del firme, nada más puede exigir el contratista:

Considerando que igualmente obsta de lleno á su reclamación el art. 10 del pliego de condiciones de 18 de Marzo y la jurisprudencia constante sobre el particular, que prohíben que bajo ningún pretexto de error ó omisión pueda el contratista reclamar aumento de los precios consentidos por él, mucho menos cuando estaba obligado á dar la piedra machacada según lo pactado en la condición 46 de las facultativas:

Considerando, respecto á los intereses que se reclaman, que por la condición 6.ª de las económicas el Gobierno sólo se obligó á su abono en el único caso de no realizar los pagos de las obras ejecutadas dentro de los dos meses siguientes al en que correspondía la certificación mensual dada por el Ingeniero; y que habiendo por su parte cumplido puntualmente con esta condición, no hay términos hábiles de extenderla á casos no previstos, y que por lo mismo se hallan virtualmente excluidos de la obligación que gratuitamente se supone:

Considerando que satisfecho el contratista con arreglo á lo estipulado del importe de las certificaciones mensuales, el abono de las partidas que no han podido comprenderse en ellas por defecto de las valoraciones ó por imposibilidad de cualquier género se reserva para la liquidación final en todos los casos, sin que proceda satisfacer interés alguno, no mediando como no media mora y perjuicio por parte del Gobierno:

Considerando que el saldo que resultó á su favor no podía pagarse hasta la aprobación definitiva de la liquidación, como se mandó por orden de la Regencia del Reino de 14 de Diciembre de 1870; y que si entónces no lo percibió el contratista, fué por haber sido subrogado el referido saldo en lugar de la fianza para responder de los daños y perjuicios originados al Ayuntamiento de Oya;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administración general del Estado de la demanda propuesta por Don Miguel Lopez Rodriguez contra la orden de la Regencia del Reino de 14 de Diciembre de 1870, que dejamos firme y subsistente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Juan Jimenez Cuenca.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 19 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Sección de Asuntos judiciales.

El Vicecónsul de España en Rotterdam da cuenta á este Ministerio de la existencia en aquella ciudad de unos caballeros de industria dedicados á sorprender á algunas casas de comercio de España dando órdenes sobre mercaderías sin intención de pagarlas.

Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se ha de proveer por traslación la Notaría vacante en Cádiz, que se ha declarado de urgente provisión para los efectos de la Real orden de 12 de Noviembre próximo pasado.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Presidente de la referida Audiencia dentro del plazo improrrogable de 30 días naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 14 de Mayo de 1872.

Madrid 22 de Enero de 1873.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 27 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, números 16 al 20 de sorteo, carpetas números 1.351 á 60, 421 á 30, 3.891 á 900, 241 á 50 y 4.041 á 50 de señalamiento. Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, bolas 21 á 30 de sorteo, carpetas números 481 á 490, 920 á 930, 991 á 1.000, 511 á 520, 421 á 430, 31 á 40, 651 á 660, 491 á 200, 211 á 220 y 391 á 400 de señalamiento. Madrid 25 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 28 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 39 al 61 de sorteo, carpetas números 2.481 á 90, 3.001 á 40 y 351 á 60 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, carpetas desde el número 5.126 en adelante, y todas las que están pendientes de pago de dicho semestre por no haberse presentado los interesados el dia en que han sido llamados al cobro.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, carpetas números 1.001 á 1.100 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 6.ª de sorteo, carpeta núm. 124 de señalamiento.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Director general, Facundo de los Rios y Portilla.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 933.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
PROVINCIA DE GUADALAJARA.			
416092	Ayuntamiento de Argecilla.....	Julio 1867.....	421'913
416093	Idem de Almadrones..	Setiembre 1869..	233'204
416094	Idem de Almoquera...	Enero 1867.....	1.232'527
416095	Idem de Balconete....	Diciembre 1866..	242'198
416096	Idem de id.....	Enero 1868.....	439'404
416097	Idem de Baños.....	Mayo 1866.....	97'430
416098	Idem de Bochones....	Febrero id.....	202'720
416099	Idem de id.....	Noviembre id....	3'206
416100	Idem de Bujarrabal...	Enero id.....	50'667
416101	Idem de id.....	Abril id.....	378'843
416102	Idem de Balbacil.....	Enero id.....	5'654
416103	Idem de Barbatona....	Noviembre id..	59'840
416104	Idem de Bustares....	Enero id.....	401'547
416105	Idem de Bodera.....	Idem id.....	37'334
416106	Idem de id.....	Marzo id.....	346'667
416107	Idem de Bujalcayado..	Abril id.....	26'667
416108	Idem de Barriopedro..	Julio id.....	96'160
416109	Idem de Bañuelos....	Marzo id.....	400'801
416110	Idem de Budia.....	Junio 1868.....	626'427
416111	Idem de Bujalaro....	Febrero 1866....	17'280
416112	Idem de id.....	Marzo id.....	486'668
416113	Idem de id.....	Agosto id.....	5'845
416114	Idem de Barbolla....	Noviembre id....	70'294
416115	Idem de Bocigano....	Marzo id.....	5'334
416116	Idem de id.....	Mayo id.....	243'867
416117	Idem de id.....	Noviembre id....	21'974
416118	Idem de Casar de Talamanca.....	Mayo id.....	1.200'054
416119	Casa comun del Señorío de Molina.....	Febrero id.....	98'600
416120	Idem de id.....	Mayo id.....	32
416121	Idem de id.....	Junio id.....	406'934
416122	Idem de id.....	Setiembre id....	1.011'175
416123	Ayuntamiento de Cabanillas del Campo....	Febrero id.....	5'392
416124	Idem de id.....	Julio id.....	12
416125	Idem de Cañizar.....	Enero id.....	3'734
416126	Idem de id.....	Febrero id.....	48'667
416127	Idem de id.....	Julio id.....	56
416128	Idem de id.....	Agosto id.....	45'547
416129	Idem de id.....	Noviembre id....	74'988
416130	Idem de Carrascosa de Tajo.....	Abril id.....	401'334
416131	Idem de id.....	Agosto id.....	53'334
416132	Idem de id.....	Setiembre id....	251'281
416133	Idem de Castilmimbre.	Mayo id.....	20'774
416134	Idem de id.....	Julio id.....	23'467
416135	Idem de id.....	Noviembre id....	26'667
416136	Idem de Cantalojas..	Febrero id.....	3'840
416137	Idem de id.....	Marzo id.....	69'334
416138	Idem de id.....	Noviembre id....	3'840
416139	Idem de Campisábalos.	Enero id.....	57'920
416140	Idem de id.....	Abril id.....	26'774
416141	Idem de id.....	Agosto id.....	26'827
416142	Idem de Canales del Ducado.....	Febrero id.....	42'800
416143	Idem de id.....	Abril id.....	266'667
416144	Idem de Castellar....	Febrero id.....	2'027
416145	Idem de Castejon de Henares.....	Idem id.....	256'006
416146	Idem de id.....	Abril id.....	208'054
416147	Idem de id.....	Noviembre id....	2'668
416148	Idem de id.....	Diciembre id....	1.961'600
416149	Idem de Campillo de Dueñas.....	Abril id.....	25'600
416150	Idem de id.....	Noviembre id....	65'600
416151	Idem de Campillo de Ranas.....	Marzo id.....	615'254
416152	Idem de id.....	Abril id.....	56'694
416153	Idem de Casas de San Galindo.....	Febrero id.....	8'267

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Escs. Mils.
416154	Ayuntamiento de Casas de San Galindo.....	Marzo 1866.....	402'134
416155	Idem de Casa de Uceda	Abril id.....	373'867
416156	Idem de id.....	Agosto id.....	69'872
416157	Idem de Cardenosa...	Enero id.....	420'107
416158	Idem de id.....	Febrero id.....	402'134
416159	Idem de Casasana....	Setiembre id....	401'707
416160	Idem de Castilforte...	Mayo id.....	486'806
416161	Idem de id.....	Junio id.....	20'374
416162	Idem de Casillas....	Febrero id.....	418'507
416163	Idem de Cañamares...	Setiembre id....	22'400
416164	Idem de id.....	Noviembre id....	45'334
416165	Idem de Caspeñas....	Febrero id.....	54'667
416166	Idem de id.....	Abril id.....	208
416167	Idem de Canredondo..	Mayo id.....	36'267
416168	Idem de id.....	Agosto id.....	48'187
416169	Idem de Cabezas....	Febrero id.....	77'547
416170	Idem de Carabias....	Julio id.....	797'223
416171	Idem de id.....	Noviembre id....	80'427
416172	Idem de Canales de Molina.....	Mayo id.....	9'067
416173	Idem de Cardoso....	Setiembre id....	58'720
416174	Idem de Cereceda....	Febrero id.....	426'294
416175	Idem de id.....	Marzo id.....	68'822
416176	Idem de id.....	Julio id.....	112
416177	Idem de Cendejas del Medio.....	Enero id.....	24'240
416178	Idem de id.....	Abril id.....	1.245'334
416179	Idem de id.....	Agosto id.....	40'667
416180	Idem de Cendejas del Padastro.....	Enero id.....	64
416181	Idem de id.....	Febrero id.....	641'600
416182	Idem de id.....	Mayo id.....	43'200
416183	Idem de Centenera...	Marzo id.....	273'426
416184	Idem de id.....	Abril id.....	85'440
416185	Idem de Cercadillo....	Enero id.....	419'841
416186	Idem de Cincovillas..	Abril id.....	80'640
416187	Idem de Chequilla....	Setiembre id....	32'371
416188	Idem de Ciruelas....	Enero id.....	186'667
416189	Idem de id.....	Febrero id.....	427'734
416190	Idem de id.....	Agosto id.....	22'492
416191	Idem de id.....	Noviembre id....	86'520
416192	Idem de id.....	Diciembre id....	342'934
416193	Idem de Cillas.....	Abril id.....	107'200
416194	Idem de id.....	Junio id.....	6'507
416195	Idem de id.....	Julio id.....	17'702
416196	Idem de Chiloeches..	Mayo id.....	4'328
416197	Idem de id.....	Noviembre id....	90'464
416198	Idem de id.....	Diciembre id....	146'667
416199	Idem de Cogolludo...	Enero id.....	1'600
416200	Idem de id.....	Febrero id.....	20'800
416201	Idem de id.....	Abril id.....	378'668
416202	Idem de id.....	Octubre id.....	29'877
416203	Idem de Cogollor....	Julio id.....	11'735
416204	Idem de id.....	Febrero id.....	8'006
416205	Idem de id.....	Diciembre id....	424'434

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los dias 27 y 28 del actual se pagarán por la Tesorería de esta Direccion las facturas siguientes:

Dia 27.

Facturas del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre de 30 de Junio de 1872, primer sorteo, números 636 á 640, 571 á 580, 891 á 900, 801 á 540, 301 á 340 y 391 á 400. Idem id. del segundo sorteo, números 2.501 á 2.540, 1.891 á 1.900, 1.811 á 1.820 y 3.491 á 3.500.

Idem id. del semestre de 1.º de Enero de 1872, números 4.543 á 4.549 y 4.551 á 4.563.

Dia 28.

Recibos de intereses entregados por la Tesorería de esta Direccion hasta el 15 de Octubre de 1872.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

Junta de la Deuda pública.

Consigniente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 31 del presente mes, á las doce del dia.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 250.000 pesetas, dozava parte de la suma asignada para esta obligacion.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la serie, numeracion por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir previamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fija para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la Presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admission de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que

acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto continuo, y despues de leído por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admission, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.º Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision, Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por orden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar, cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública, la cantidad de..... rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... rs. y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

TÍTULOS.	SÉRIES.	NUMERACION.	IMPORTE.

Madrid.....

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 601 al 630.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

El dia 27 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1871, cuya factura esté señalada con el número de sorteo 563.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

Billetes del Tesoro.

El dia 28 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Enero de 1872, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 1.791 al 1.850.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Tesorero Central, Manuel Arriola.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense, Celanova y Bande.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Orense á Bande la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas, incluso las detenciones, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Orense.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7. Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9. La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Orense.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Orense y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcalde de Bande, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.497 pesetas 50 céntimos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma, ni reclamación alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Orense ó en la subalterna de Rentas de Bande, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 149 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Orense para su formalización en la Caja cursual de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Orense por Celanova á Bande y vice versa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 23 de Enero de 1873.—El Director general, J. María Vilavicencio.

Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Por el presente se emplaza por segunda y última vez á Don Martín Foronda ó sus herederos, como Jefe político que fué de la provincia de Avila en 1839, para que en el término de 30 días se presente por sí ó por medio de apoderado en esta oficina á recoger un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino, que debe solventar; en la inteligencia que de no presentarse en

el término prefijado sufrirá los perjuicios á que haya lugar por las disposiciones vigentes.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Ordenador, Manuel Tomé

Por el presente se emplaza á los herederos de D. Serafin del Rio, Jefe interino y Secretario que fué de la provincia de Almería en 1840, para que se presenten en esta oficina en el término de 30 días por sí ó por medio de apoderado á recoger varios pliegos de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino, que deben solventar; en la inteligencia que de no presentarse en el término prefijado sufrirá los perjuicios á que haya lugar por las disposiciones vigentes.

Madrid 25 de Enero de 1873.—El Ordenador, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Universidad Central.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, vacantes en los Institutos de Vergara, Játiva y Las Palmas.

El jueves 30 del corriente, á las ocho de la noche, en el salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central darán principio los ejercicios de oposición á las referidas cátedras. El opositor D. Ricardo Macías Picabea, primero de la primera trunca, leerá su Memoria, haciéndole observaciones sus contrincantes D. Rosendo María de Orúe y D. Hipólito Uriel y Enciso.

Lo que por acuerdo del Tribunal se anuncia para conocimiento del público y de los interesados.

Madrid 26 de Enero de 1873.—El Vocal Secretario, Agustín Soto.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 23 de Enero de 1873.

Números.

770	Adela Goldoni, Ciudad-Real.
771	Agustín Lobaton, Cádiz.
772	Cándido Rubinat, Gracia.
773	Dionisia Fuente, Barajas de Melo.
774	Eusebio Collantes, Quintanilla de las Torres.
775	Eusebio Moreno, Lérida.
776	Francisco Lopez, Cádiz.
777	F. ancisco Miralles, Villena.
778	Felisa Marin, Ciudad-Real.
779	Gumersinda María Martínez, Soto de Cameros.
780	Isaac Diaz, Alobera.
781	Ildefonso Torres, Jaen.
782	Ildefonso Martínez, Alarilla.
783	Justa Bengoechea, Bilbao.
784	José Onrubia, Cádiz.
785	Julia Mori, Castellon de la Plana.
786	Manuel Martínez, Torazo.
787	Nicolás Engra, Puebla del Príncipe.
788	Paula Vazquez, Setiles.
789	Ramon Miranda, Santander.
790	Segundo Polo Rojo, Pampliega.
791	Santos Soribas, Albacete.
792	Sinforoso Aguilera, Camarma de Esteruelas.
793	Tomás Franco, Castrogeriz.
794	Tomás Serrano, Cabañas de Yepes.
795	Teodoro Moreno, Almirute.
796	Vicente Marco, Hinojosa.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Administrador, José Marín.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales.

Burgos.

Cuenta de las cantidades que obran en esta Audiencia, y que en virtud de lo dispuesto en la orden del Regente del Reino de 20 de Agosto de 1869 presenta el Recaudador de costas, con la expresion que marca dicha disposicion.

Procedente del Juzgado de Torrecilla, en litigio sobre lesiones, tiene derecho el Licenciado D. Agustín Moreno á 40 pesetas 62 céntimos, y obran en esta Recaudación 20 pesetas 31 céntimos: está obligado al pago Nicasio Rodriguez.

En litigio sobre particion de bienes, procedente del Juzgado de Torrelavega, tienen derecho el Licenciado D. José María Payueta á 7 pesetas 50 céntimos; el Relator Licenciado Sr. Navas á 107 pesetas 68 céntimos, y el Relator Licenciado señor Acebo á 30 pesetas 42 céntimos, cuyas cantidades obran en esta Recaudación: está obligado al pago D. Joaquin Diaz Labandero.

Burgos 2 de Enero de 1873.—El Recaudador general, Saturnino Nieto.

Lo que de acuerdo de la Sala de gobierno de esta Audiencia se publica en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, á fin de que, segun se previene en Real orden de 20 de Agosto de 1869, se presenten en el término de 30 días en dicha Recaudación, por sí ó por persona interesada, á recoger la cantidad que les corresponda; con la prevención de que si no lo verificasen se consignará en la Caja de Depósitos á su disposición por término de tres años.

Burgos 22 de Enero de 1873.—Mateo Guerra.

Juzgados de primera instancia.

Azpeitia.

El Sr. D. Casildo Zabala, Juez de primera instancia en comisión de esta villa de Azpeitia y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de nueve días cito, llamo y emplazo á D. Jerónimo Garin, Presbítero, Coadjutor de la tierra de Iciar, término municipal de la villa de Deva, cuyo paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que contra él se instruye por sustracción de 439 rs. de la Aduana de dicha villa de Deva: si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Azpeitia á 22 de Enero de 1873.—Casildo Zabala.—Por su mandato, José Ignacio de Iturbide.

Bilbao.

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo por tercera y última vez y término de nueve días á D. Cosme de Echevarrieta y Lauscurain para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa de oficio que contra él me hallo instruyendo sobre calumnia; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en defecto le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 23 de Enero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandado de S. S., Serapio de Urquijo.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Cármen Hernandez y Jimenez, gitana, vecina de la Almunia, para que eu el término de nueve días, á contar desde la insercion de este anuncio, se presente en este Juzgado á fin de notificarla la sentencia dictada en causa que se la siguió sobre hurto de dinero; pues si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á 20 de Enero de 1873.—Pablo Reverter.—Por mandado de S. S., Julian Diaz.

Cervera de Rio Pisuerga.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Alejo García, de oficio cardador, natural y vecino de Prádanos de Ojeda, en este partido, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar una declaración en causa criminal sobre robo con homicidio á D. Benito Fraile, vecino que fué de Vega de Bux; apercibiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera á 15 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Márcos Gomez Inguanzo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Fructuoso San Martino Diaz, soltero, minero, de 23 años de edad, natural de Felech, Concejo de Siero, en Asturias, y residente que fué en Barruelo, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este mi Juzgado á fin de prestar una declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue por suponerle autor de lesiones causadas con un arma de fuego á su compañero Casimiro Cuervo. Si así lo hiciere le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz, siguiendo la causa con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 15 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Márcos Gomez Inguanzo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á Luis Gomez, vecino de Aguilar de Campóo, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion del primer anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye en el mismo sobre rebelion en sentido carlista; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 7 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Juan Cosío Cuenca.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á Ambrosio Fernandez, viudo, vecino de Payo, provincia de Palencia, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar una declaración en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por suponerle autor de intento de robo á Clemente Redondo, vecino de Quintanalello. Si así lo hiciere le oirá y guardará justicia en lo que la tuviere; apercibiéndole de que en otro caso le declararé rebelde y contumaz, siguiendo la causa con los estrados del Juzgado y parándole el perjuicio á que diere lugar.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 13 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Márcos Gomez Inguanzo.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente y tercer edicto cito, llamo y emplazo á José Cobo Herrero, vecino de Viana, en Vega de Pas, soltero, arriero porteador, de 34 años de edad, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del primer edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue en este Juzgado sobre contrabando; pues de no hacerlo sin más citacion se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 2 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Juan Cosío Cuenca.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Márcos Valle, natural de la villa de Lastra, eriado que fué en esta villa de Manuel Isla, residente que se dice ha estado en la estacion de La Caracollera, en la provincia de Ciudad-Real, para que en el término de 30 días, á contar desde la última insercion en la GACETA DE MADRID de este anuncio, se presente en este Juzgado á evacuar una declaración que del mismo está acordada en causa que se instruye sobre robo en metálico al Manuel Isla; apercibido en otro caso de pararle el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 16 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S., Manuel Alonso Rodriguez.

Ciezo.

RECTIFICACION.

En el edicto de este Juzgado, inserto en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 18 del mes actual, referente á la

citacion de los que se crean con derecho á bienes de un patronato, se dice: fundado por D. Francisco Ollarin; debiendo entenderse D. Francisco Marin.

Córdoba.—Izquierda.

D. Rafael Pineda Alba, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se llama á D. José Serrano y Jimenez, natural de Granada y vecino de esta ciudad, en la que ha sido Inspector de orden público, casado, de 42 años de edad, para que se presente en la cárcel nacional de esta capital á oír la notificación, citacion y emplazamiento que hay que hacerle en la causa que contra él y otro se ha seguido sobre cohecho; advirtiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 21 de Enero de 1873.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Juan Manuel del Villar.

Grazalema.

D. Juan Antonio Ayala y Pomar, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Miguel Olmedo, vecino de la villa de Ubrique, correspondiente á este partido judicial, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por delito de sedicion; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Grazalema 16 de Enero de 1873.—Juan Antonio Ayala.—Por su mandato, José Alpuente Sanchez.

Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los sobrinos enteros y carnales, herederos de D. Manuel Dominguez Molina, natural de esta capital y vecino que fué de Cádiz, para que se presenten en este mi Juzgado en el término de 20 dias, á contar desde esta fecha, á usar de su derecho en los autos promovidos por D. Manuel Hierro Dominguez, como heredero testamentario de dicho finado.

Dado en Huelva á 22 de Enero de 1873.—Jacobo Perez Irujo.—Por mandato de S. S., Vicente Muñoz y Caballero, Escribano.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Gonzalez Villambrosa, natural de Almazan, provincia de Soria, vecino que fué de esta capital, y director en ella del periódico titulado *La Bandera radical*, para que en el término de 40 dias, á contar desde la fecha en que el presente edicto fuere publicado, comparezca en este Juzgado á ser inquirido en la causa que se le sigue por injurias graves á D. Pedro María Foncuevas, Gobernador civil que fué de esta provincia, en un artículo publicado en el expresado periódico.

Dado en Huelva á 22 de Enero de 1873.—Jacobo Perez Irujo.—Por mandato de S. S., Vicente Muñoz y Caballero, Escribano.

Leon.

El Sr. Juez de primera instancia del partido de Leon, en la causa criminal que en el mismo y á mi testimonio se instruye contra Esteban Sanchez y Alvarez, natural de Vadocandes, por homicidio en la persona de Eustaquio Plana, vecino que fué de Astorga, acordó en providencia de esta fecha se cite, llame y emplaze por edictos en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID* á Dionisia Marqués y Marqués, viuda que quedó del Eustaquio, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado á fin de ofreciera el indicado procedimiento por si en él quisiera ser parte; apercibida que de no verificarlo la pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Leon 22 de Enero de 1873.—El Secretario, Antonio García Ocon.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada por el Escribano D. Joaquin Carretero, se saca á pública subasta una tierra destinada á labor, próxima á la Fuente Castellana y á corta distancia de la zona de ensanche, al sitio denominado Maudes, cuya tierra se compone de gredas y arcillas rojas, propias para la fabricacion de ladrillo y teja, que mide 489.000 piés cuadrados, retasada en la cantidad de 4.725 pesetas, ó sea á razon de 10 céntimos de real por pié; y para su remate se ha señalado el dia 21 de Febrero próximo, á la una de su tarde, en la audiencia de dicho Juzgado.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Escribano, J. Carretero. X—4063

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y emplaza á Manuel Mellor Fernandez, que habitó en la calle del Espíritu Santo, número 27, tahona, y que ahora se ignora su domicilio, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente primer edicto en los periódicos oficiales, comparezca en dicho Juzgado para llevar á efecto lo acordado contra él en causa criminal que se le instruye por tentativa de estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1873.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Luis Villanueva.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza á un sujeto conocido con el apodo del Feo, de poca estatura y con barba, cuyo paradero y domicilio se ignora, para en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, sito en las Salesas, á prestar declaracion de inquirir en causa que en el mismo se instruye por hurto de un décimo de lotería á Antonio Ibañez Perez; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustanciará aquella en su ausencia y rebeldía.

Madrid 14 de Enero de 1873.—Gonzalez.—Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta corte, se cita á D. Manuel y D. Emilio de Zubiria, herederos de D. Manuel José de Zubiria, para que en el término de nueve dias comparezcan en dicho

Juzgado y mi Escribanía para hacerles saber una providencia dictada en los autos pendientes en el mismo contra la testamentaria de su causante; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1873.—El Escribano, Lope Montalvo. X—4066

Madrid.—Hospital.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, se cita por el presente á D. Atanasio Marí y Cano para que dentro del término de nueve dias comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario autorizante á fin de que preste una declaracion en causa criminal que se instruye por delito de estafa contra Juan Menendez Gomez.

Dado en Madrid á 15 de Enero de 1873.—El Escribano, Licenciado Bruno Ontiveros.

Madrid.—Palacio.

El Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en providencia dictada en la pieza de insolvencia procedente de la causa instruida contra José Obispo Garcia por lesiones, ha mandado se cite á Manuel Fernandez, que habitó en la calle de Belen, número 18, piso bajo, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en el referido Juzgado á prestar su declaracion; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Escribano, Gutierrez.

El Sr. D. Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, en providencia dictada en la causa criminal que se instruye contra Andrés Alvarez Menendez por homicidio de Alvaro de Alva, ha mandado se cite á Juana Diezma Ochobo, que habitó en la travesía del Fúcar, núm. 8, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis dias comparezca en el referido Juzgado á prestar su declaracion; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1873.—El Escribano, Gutierrez.

Madrid.—Universidad.

«En la villa de Madrid, á 15 de Enero de 1867; vistos los presentes autos promovidos por parte de D. José Andrés Salido y Estrada, vecino de esta corte, sobre que se declaren caducados tres capitales de censos impuestos sobre la casa que fué de su propiedad, sita en esta villa (segundo cuartel) y su calle de San Lorenzo y de San Mateo, distinguida por aquella con el número 2 moderno y por esta con el 40, tambien moderno. 20 y 21 antiguos, de la manzana 333, que comprende 49.604 y medio piés cuadrados, equivalentes á 4.501 metros 80 decímetros superficiales; su fachada principal á la calle de San Lorenzo, y linda por la derecha entrando con la citada calle de San Mateo; por la izquierda con la casa calle de San Lorenzo, núm. 4 moderno, 22 antiguo, cuyos dueños parecen ser la viuda é hijos de San Martín, y por el testero con las casas núm. 14 moderno de la calle de Santa Brígida y 8 moderno de la calle de San Mateo, de las que parece ser propietarios D. Simon Lerneré y D. Ginés Bruguera:

Resultando que por escritura otorgada en esta corte á 9 de Agosto de 1687 ante Miguel Alvarez Sierra, Escribano de su número, Alonso de Aleman y María Magdalena de Argote, su mujer, impusieron un censo de 14.734 reales de principal á favor de la memoria de misas fundada por Doña Tomasa de Espinosa, con hipoteca de unas casas en la calle de San Lorenzo de esta corte, que hoy forman parte de la que acaba de deslindarse, según así aparece de diferentes notas puestas en los títulos de pertenencia por el mismo Escribano Alvarez Sierra:

Resultando que por otra escritura otorgada en 19 de Junio de 1769 ante D. Fernando Calvo de Velasco, Escribano de S. M., para protocolar en los registros de D. Matias Culebras y Aceiro, Escribano de provincia y comisiones en la Real Casa y Corte, los herederos de Doña Ana Jacoba Lopez de Cangas y de D. Francisco Mendinueta vendieron á D. Andrés Rodriguez las casas de las calles de San Lorenzo y San Mateo, señaladas con los números 20 y 21 de la manzana 333, con las cargas, entre otras, del censo de 14.734 rs. de principal á favor de la memoria de misas que fundó Doña Ana de Argote: 400 ducados de vellon de principal de un censo sobre la casa de la calle de San Lorenzo que habia sido de Francisca Garcia de Lerma y Sierra Hernandez, su mujer, quien la vendió con esta carga á Cristóbal de Archivite, y cuyo censo pertenencia al otorgarse la escritura que se va refiriendo á la congregacion y oratorio de sacerdotes de San Felipe Neri el Real de esta corte, y otro censo de 2.850 rs. de principal en favor del convento de Sancti Spiritus, orden de Premostratenses, extramuros de la ciudad de Avila, cuyos tres censos reconoció el D. Andrés Rodriguez en la aceptacion de dicha escritura de venta, obligándose al pago de sus réditos:

Resultando que D. Andrés Rodriguez en 15 de Octubre de 1773 y ante el Escribano de S. M. D. Fernando Calvo de Velasco confirió poder á su hermano D. Antonio Rodriguez para que continuaran los autos que estaba siguiendo ante el Sr. D. Manuel Fernandez Vallejo, Alcalde de Casa y Corte, por el oficio de Francisco Antonio Martin de Herrera, Escribano de provincia, sobre la quinta paga y redencion de dos censos, uno de 4.000 ducados de principal perteneciente á los mayores que poseia el Sr. Marqués de Villatoya, y el otro de 400 ducados de principal que correspondia á la Real Casa-oratorio de San Felipe Neri, que se hallaban notificados; y hecho saber las redenciones á pedimento del otorgante, como poseedor de las casas calle de San Lorenzo y de San Mateo sobre que estaban impuestos, y cumplidos los dos meses de aviso si los tuviesen los censos, hiciera depósito y pagare al de los principales de ellos, entregando los réditos que se estuvieran adeudando y solicitare su redencion, y asimismo le autorizó para que pudiese quitar y redimir otros censos que tuviesen las referidas casas y otras cargas reales, entregando sus principales y sus réditos, ó depositándolos donde correspondiere; cuyo poder se inserta en la escritura de redencion del censo de 4.000 ducados, otorgada en 22 de Junio de 1773 ante el Escribano de provincia y comisiones D. Francisco Antonio Martin Herrera, que corre unida á los títulos de pertenencia de dicha casa:

Resultando que entre dichos documentos obra tambien una hoja que contiene tres recibos de los réditos de censo de 400 ducados pertenecientes á la Real Congregacion de San Felipe Neri, cuyos tres recibos se hallan extendidos unos á continuacion de otros, y expedidos á favor de D. Andrés Rodriguez, el primero con fecha 1.º de Febrero de 1770, por la cantidad de 432 rs., importe de los réditos correspondientes al año venido en fin de Diciembre anterior, autorizado con la firma de Herm.º Manuel Vicente Gomez; el segundo autorizado con la firma Herm.º Gomez, por la cantidad de 264 rs. por dos años hasta fin del pasado 1771, y el tercero firmado por Herm.º Simon Perez de Tejado de 498 rs. por año y medio, que venia en fin de Junio de 1773:

Resultando tambien que obra entre dichos documentos la

minuta de un escrito á nombre de D. Andrés Rodriguez; según la cual habia ofrecido en 12 de Agosto de 1773 la redencion del expresado censo de 4.400 rs., pertenecientes á la Congregacion de San Felipe Neri de esta villa, cuyo importe se habia constituido en depósito en 30 de Octubre de aquel año en la Depositaria general por no haberse presentado la escritura de imposicion del censo:

Resultando que despues de varias sucesiones por título lucrativo, recayó la casa de que se trata en Doña María Petra Recio, quien en union con su esposo D. Liborio Camarmas, por escritura que otorgó en 26 de Febrero de 1845 ante el Escribano de este número D. Pascual Seco, la enajenó á D. Antonio Puidullés, declarando en dicha escritura que de las cargas y gravámenes que habian deducido al adquirirla D. Andrés Rodriguez sólo existian dos capitales de farol importantes 8.000 reales, y entregaban al comprador los documentos de quita y redencion con que se hallaban; haciéndose especificacion de la Real cédula de redencion de la carga de aposento, de la redencion del censo de 4.000 ducados y de un testimonio dado en 12 de Junio de 1773 por el Escribano de provincia D. Francisco Antonio Martin de Herrera, en que constaba el depósito de 4.400 rs. en las arcas de Madrid para la redencion del censo en favor del Real Oratorio de la Congregacion de San Felipe Neri, acerca de lo cual por parte de D. Andrés Rodriguez se habia formado expediente en 12 de Agosto de 1773:

Resultando que al fallecimiento de D. Antonio Puidullés hizo suya la totalidad de dicha casa su hijo D. Francisco por virtud de la cesion de que de su parte le hicieron sus hermanas Doña Carlota y Doña Pilar en escritura pública otorgada en esta corte en 20 de Junio de 1852 ante el Escribano de número D. Manuel Sainz de la Lastra, en las cuales sólo se rebajó del valor dado á la casa el capital correspondiente á la carga de dos faroles:

Resultando que al enajenar D. Francisco Puidullés el dominio de dicha casa á D. Juan Pedro del Pino por escritura de 17 de Diciembre de 1863 ante D. José Garcia Lastra, Notario de este Colegio, nada se dedujo del precio de la venta por razon de los tres censos referidos, aun cuando aparecian sin cancelar en el Registro de la propiedad, mediante las indicaciones que existian en los títulos de haber sido redimida:

Resultando que D. Juan Pedro del Pino permutó con Don José Andrés Salido la citada finca por otras que á este correspondian fuera de esta corte en escritura que otorgaron en 6 de Mayo de 1864 ante el Notario D. Cipriano Perez Alonso, y en ella sólo se consideraron como cargas de la casa de que se trata la de dos faroles y una obligacion hipotecaria á favor del Sr. D. Isidoro de Urreaz, consignándose además que aun cuando en la certificación del Registrador de la propiedad se indicaban otros gravámenes, no se satisfacian sus réditos y los consideraban redimidos ó caducados; pero siendo de cuenta del Sr. del Pino su redencion, si apareciesen vigentes ó la cancelacion de los mismos en forma legal:

Resultando que vendida la deslindada casa por D. José Andrés Salido á la Compañia de seguros mútuos *La Peninsular*, por escritura de 26 de Setiembre de 1864 ante el Notario Don Ramon Espuñez se rebajaron del precio de la enajenacion 44.074 rs. por los capitales de los tres censos referidos, sus réditos de 30 años y por el de los dos faroles, quedando sin embargo la Compañia adquisidora en la obligacion de entregar al vendedor el importe de las cargas reales ó censos que se habian deducido en el momento que legalmente acreditase su redencion:

Resultando que en el Registro de la propiedad aparecen sin cancelar los tres censos referidos, si bien sólo constan de la anotacion ó referencia que de ellos se hizo al tomar razon de la escritura de venta de dichas casas, fecha 19 de Junio de 1769, ante el Escribano de S. M. D. Fernando Calvo Velasco, para los registros del de provincia D. Matias Culebras:

Resultando que fundado en estos antecedentes y en la circunstancia de ser trascurridos muchos años sin que nadie se haya presentado á reclamar su derecho á los repetidos censos ni las anualidades vencidas, la representacion de D. José Andrés Salido dedujo la demanda origen de estos autos solicitando se declarasen canceladas, pasándose el competente mandamiento al Sr. Registrador de la propiedad de esta corte para su toma de razon en los libros; y cumplido, se le entregase para hacerlo por su parte en la Compañia *La Peninsular* y retirar el capital retenido:

Resultando que admitida dicha demanda, y conferido traslado de ella á los dueños poseedores ó personas que se considerasen con derecho á los tres referidos censos, á los que se emplazó por medio de edictos en la forma prevenida por la ley mediante ignorarse quiénes fuesen dichos interesados y su domicilio, no se ha presentado persona alguna á contestarla:

Resultando que dada comunicacion de este expediente para mejor proveer al Sr. Promotor fiscal del Juzgado, lo ha devuelto exponiendo que de los antecedentes pedidos á las dependencias de la Hacienda pública no aparecia gravámen alguno á favor de la misma sobre la casa de que se trata, y que por lo tanto podia continuar por sus trámites la sustanciacion de los presentes autos:

Considerando que el derecho á pedir en virtud de una obligacion hipotecaria prescribe á los 30 años, según la ley 5.ª, título 8.º, libro 11 de la Novísima Recopilacion:

Considerando que respecto de los tres censos referidos han trascurrido más de 30 años sin que conste hayan sido reclamados sus réditos, habiendo méritos bastantes para presumir fueron redimidos por D. Andrés Rodriguez, á cuya circunstancia se agrega la de no haberse presentado persona alguna á contestar la demanda origen de estos autos, ni hacer reclamacion alguna á pesar del emplazamiento y edictos hechos;

Fallo que debo declarar y declaro caducados y extinguidos los tres censos mencionados, uno de 14.734 rs. de principal á favor de la memoria de misas fundada por Doña Tomasa Espinosa; otro de 4.400 rs. á favor de la Real Congregacion y Oratorio de Sacerdotes de San Felipe Neri de esta corte, y el tercero de 2.850 rs. de principal á favor del convento de Sancti Spiritus, orden de Premostratenses, extramuros de la ciudad de Avila, impuesto sobre la casa sita en esta corte, calle de San Lorenzo y de San Mateo, números 2 y 40 modernos, 20 y 21 antiguos, manzana 333, y libre por consiguiente esta finca de la responsabilidad de dichos tres censos, mandando se haga constar así en el Registro de la propiedad de esta corte, para lo cual se libre por el actuario testimonio de esta sentencia.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—José del Rio Gonzalez. Publicacion.—La anterior sentencia fué leida y publicada por el Sr. D. José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, estando celebrando audiencia pública en este dia.

Madrid 16 de Enero de 1867.—Jacinto Calleja. Es copia conforme con su original, á que me remito; y para su publicacion en la GACETA DE MADRID firmo la presente en Madrid á 1.º de Febrero de 1867.—Jacinto Calleja. X—4064

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Luna, pintor, de unos 21 años de edad, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á prestar declaración en la causa criminal que se sigue contra él por hurto de una levita; apercibido con que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Enero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandato de S. S., Juan Soriano.

D. Francisco García Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Contreras, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este segundo edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el piso principal del ex-convento de las Salesas, á prestar declaración en la causa criminal que contra él se sigue por la publicación de una proclama impresa, en la que se excita á los españoles á la rebelion en nombre de la República federal; apercibido con que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Enero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandato de S. S., Juan Soriano.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por mí el infrascrito Escribano, se hace público por medio del presente que D. Miguel Trujillo, natural de Ciudad-Real, hijo legítimo de Don Vicente y de Doña Francisca Tosar, falleció abintestado en esta capital el día 22 de Enero de 1868, y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 días comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte se han presentado reclamando la herencia la viuda Doña María Juana Bestoso y sus hijos D. José María, Doña Emilia y Don Miguel Trujillo.

Madrid 17 de Enero de 1873.—El Escribano, Donato Toledo.

Nájera.

D. Nazario Vazquez, Juez de primera instancia de Nájera y su partido.

Por el presente llama y emplazo por este segundo edicto á Jerónimo Bartolomé, alias Bochaz; á José Tobías, alias Tolpas; á D. Manuel Fernandez, alias Nevera, y á D. Gregorio Pinedo y demás personas que componen la partida carlista que al mando de este se presentó en Berceo el día 13 de Setiembre último, para que en el término de nueve días se presenten en este mi Juzgado y respondan á los cargos que contra ellos resultan en la causa que instruyo sobre rebelion carlista.

Dado en Nájera á 16 de Enero de 1873.—Nazario Vazquez.—Por mandato de S. S., Benito Aliende.

Osuna.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en este día, se cita á D. Juan Pedro Lopez, Delegado que fué por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para que lo representara en el distrito electoral de Estepa en las últimas elecciones para Diputados á Cortes, para que en el término de nueve días, contados desde que aparezca inserta la presente en el Boletín oficial de dicha provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el Juzgado de dicho señor, situado en la calle del General Prim, número 1, para prestar una declaración por ante el actuario; apercibiéndosele está obligado á comparecer al primer llamamiento, pues de no hacerlo incurre en la multa de 3 á 25 pesetas, con sujecion á lo que se determina en el párrafo quinto del art. 49 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre del año último.

Osuna 24 de Enero de 1873.—El actuario, Manuel Herrero.

Salamanca.

D. Pedro Gutierrez Buey, Juez de primera instancia de la ciudad de Salamanca y su partido.

Por el presente requiero á todas las Autoridades y sus agentes ó subordinados, encargados de la seguridad pública, Jefes, Oficiales ó individuos de la Guardia civil, Alcaldes, Tenientes Alcaldes, Alcaldes de barrio y demás personas que constituyen la policía judicial para que inmediatamente procedan á la busca y captura de D. Juan Gonzalez Galiano (mayor), natural de Alba de Tormes y vecino de esta ciudad, de estado casado, de 44 años de edad, expendedor de comestibles; y caso de ser habido dispondrán su conduccion á la cárcel de esta ciudad á fin de que con los documentos necesarios sea trasladado al establecimiento penal correspondiente á extinguir 12 meses y un día de prision correccional que le han sido impuestos por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid en causa seguida contra el mismo sobre falsificacion de un documento oficial. Así lo tengo acordado en las diligencias de ejecucion de dicha sentencia.

Salamanca 22 de Enero de 1873.—Pedro Gutierrez Buey.—Manuel Fernandez Diez.

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital, dictada en los autos concurso voluntario á bienes de D. Julio Beaudry, de este vecindario y comercio, se ha mandado convocar á todos los acreedores para que reuniéndose en junta general, con presentacion de los títulos justificativos de sus créditos, el viernes 14 del próximo mes de Febrero, á las tres en punto de su tarde, en la sala-audiencia del Juzgado, calle Olavides, núm. 8, acuerden y deliberen sobre la espera ó quita solicitada por el deudor.

Y para que llegue á noticia de todos se publica el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 2 de Enero de 1873.—El Escribano actuario, José María Guillon. X—4064

Tafalla.

D. Ricardo Gaztambide, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tafalla y su partido.

Hago saber me hallo instruyendo causa criminal contra Pedro Martínez y Martínez, natural y residente en la villa de Funes, por lesiones calificadas de graves á Joaquín Escalada, teniendo decretada su prision por auto provisto en dicha causa el 16 del actual, y habiéndose fugado de su domicilio, le requiero se presente en la cárcel de este mi partido en el término de 10 días, á contar desde el en que se fije esta requisitoria en la GACETA DE MADRID; pues que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Tafalla á 24 de Enero de 1873.—Ricardo Gaztambide.—Por su mandato, Salustiano Diaz del Rio.

Señas de Pedro Martínez.

Edad 20 años, estatura buena, cara larga, con una cicatriz en el cuello, barba poca, ojos azules, nariz regular, color bueno, pelo castaño; viste pantalon, chaqueta y chaleco de paño oscuro, boina azul, alpargata cerrada y manta morellana.

Villadiego.

A nombre de S. M. Don Amadeo I (Q. D. G.) por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Luis Guerra y Franco, Juez de primera instancia de este distrito, de que el infrascrito actuario da fé.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Mariano Calvo, factor que fué en la estacion del ferro-carril del Norte de Alar del Rey á San Quirce, para que en el término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en causa sobre hurto de dos sacos con trigo, verificado en dicha estacion el día 3 de Agosto último; y si pasado dicho término no lo realizase le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 20 de Enero de 1873.—Luis Guerra.—Por mandato de S. S., Guillermo Rico.

CÓRTESES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el sábado 25 de Enero de 1873.

Abierta á las dos y cinco minutos, y leida el acta de la anterior, fué aprobada en votacion nominal por los señores siguientes:

Lopez (D. Cayo).	Lopez Pelegrin.
Calvo Asensio.	Fernandez Morales.
Moreno Rodriguez.	Rosell.
Morayta.	Torres Mena.
Bona.	Belmonte.
Higuera.	Jove y Hévia.
Reus.	Pasarón y Lastra.
Nuñez de Velasco.	Sandin.
Gutierrez Gamero.	Petit Ulloa.
Ibarrá.	Corcuera.
Nicolau.	Peñuelas.
Canalejas.	Argüelles.
Saulate.	Aguilar (D. José Antonio).
Escoriaza.	Mañanas.
Martos (D. Enrique).	Perotes.
Araus.	Echegaray (D. Miguel).
García Maitin.	Pastor.
Moncasi.	Fernandez Alsina.
Villavicencio.	Rodriguez (D. Gaspar).
Anglada.	Patino.
Alvarez Peralta.	Lasala.
Alcalá Zamora.	Berueté.
Llano Pèrsi.	Guardia.
Roselló.	Guitian.
Arellano.	Soria.
Callejon.	Cintrón.
Conde de Villaverde la Alta.	Aguilar (D. Manuel).
Rodriguez García.	Queipo del Llano.
Fajardo.	Hilario Sanchez.
Borrell (D. Félix).	Carvajal.
Ariño.	Lafuente.
Guzman.	Jimenez Mena.
Lopez Silva.	Bartolomé Santamaria.
Sainz de Baranda.	Martinez (D. Guillermo).
Mompeon.	Romero Gil Sanz.
La Orden.	Comas.
García Ruiz (D. Gregorio).	Bernaldez.
Soto.	Ramirez.
Lapizburú.	García (D. Bernardo).
García San Miguel.	Ruiz Huidobro.
Alcaráz.	Martinez Conde.
Irigoyen.	Valdés.
Rosillo.	Urcullu.
Guillen.	Alonso de Beraza.
Moatero Guijarro.	Quiroga Gomez.
Suanzes.	Molini.
Aguar.	Ramos Calderon.
Rios Portilla.	Diaz Crespo.
Martinez de Aragon.	Uña.
Escartin.	García Hernandez.
Simon y Castañer.	Gonzalez (D. Fernando).
Ercasiz.	Padial.
Frauca.	Moran.
Huelves.	Moreno (D. Benito).
Gutierrez y Mas.	Pozas.
Belmar.	Conde de Villamar.
Castell.	La Hoz.
Vitoria.	Marqués de la Florida.
Solaegui.	Alonso Grimaldi.
Lagunero.	Martinez Bercia.
Gonzalez Janer.	Gomez (D. Manuel).
Pinedo.	Estéban Collantes.
Sicilia.	Fuentes.
Somolinos.	Fernandez Villaverde.
Nouvelas.	Sr. Presidente.
Aparicio.	

Total, 431.

El Sr. **Padial**: Cábeme la satisfaccion de presentar una exposicion que elevan al Congreso el Ayuntamiento y vecinos de Buenache de la Sierra, en la provincia de Cuenca, pidiéndole se digne votar una ley de abolicion definitiva de la esclavitud en Puerto-Rico y en Cuba, en gloria del Congreso y en honra de la Nacion española.

El Sr. **Reus**: Tengo el honor de presentar una exposicion de muchos vecinos de Palma de Mallorca, asociados á la Tertulia radical de aquel punto, en la que solicitan la inmediata abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico, y que se planteen iguales reformas en la de Cuba despues de pacificada aquella preciosa y riquísima Antilla.

El Sr. **Uña**: He pedido la palabra para entregar una exposicion de varios vecinos de Berlanga, en la provincia de Badajoz, solicitando la abolicion inmediata de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **Bona**: Tengo el honor de presentar dos exposiciones: una de la importante villa de Tres-Juncos, y otra del Comité radical de Tarancon, en la provincia de Cuenca, pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en las Antillas.

El Sr. **Castell**: He pedido la palabra para presentar varios documentos: en primer lugar una exposicion de la Diputacion provincial de Valencia encareciendo la urgente necesidad de que termine el ferro-carril que de Gerona ha de empalmar con la frontera francesa; y otra de D. José Monfred, vecino de Barcelona, en la que pide que cuando se discutan los presupuestos, sobre todo el Apéndice letra L, se tenga en cuenta la situacion de los Secretarios de Diputaciones que han adquirido esos cargos por oposicion, siendo Doctores ó Licenciados en Derecho.

Finalmente, presento otras exposiciones del Ayuntamiento, mayores contribuyentes y propietarios de Sueca y de los que lo son en Naquera, partido de Sagunto, sobre prestaciones señoriales.

El Sr. **Suanzes**: Presento una exposicion del Centro abolicionista del Ferrol pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto Rico.

El Sr. **García San Miguel**: He pedido la palabra para presentar una solicitud de varios Catedráticos del Instituto de Casariego de Tapia para que la comision que entiende en el proyecto de instruccion pública haga las aclaraciones que en dicha exposicion se solicitan.

Tambien he pedido la palabra con el objeto de preguntar á la comision de actas en qué estado se encuentra la de Gijón, pues me parece que el tiempo trascurrido desde que se desechó el anterior dictámen es más que suficiente para haber adoptado ya un acuerdo.

El Sr. **Guardia**: La comision de actas hace ya tiempo que dió dictámen sobre la de Gijón, con arreglo á lo acordado por el Congreso. Ignoro si ese dictámen se encuentra sobre la mesa ó carece de alguna firma: lo que puedo decir es que el dictámen está extendido, aunque no sé por qué no se ha dado cuenta de él.

El Sr. **Presidente**: La mesa por su parte puede decir que no detiene nunca ningun dictámen, y que no ha visto el de que se trata.

El Sr. **Lopez Pelegrin**: Tengo el honor de presentar una exposicion de los individuos del partido democrático-radical de Cuevas de Velasco pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **Marqués de la Florida**: He pedido la palabra para entregar una exposicion de varios vecinos de Albaladejo del Cuende pidiendo que se apruebe la ley de abolicion de la esclavitud, baldon, ignominia y afrenta que nos rebaja á los ojos de las demás naciones.

El Sr. **García Maitin**: Tengo el honor de presentar una exposicion de varios vecinos de Villalpando, en la que piden la abolicion inmediata de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **Silva**: Presento dos exposiciones de los vecinos de Villanueva de la Jara y del Ayuntamiento del Villar de Cañas pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **Cintrón**: Tengo el honor de presentar una exposicion del Ayuntamiento de Valverde pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico.

El Sr. **Soria**: He pedido la palabra para entregar una exposicion de varios vecinos de Navalón pidiendo una ley para abolir la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico.

El Sr. **Rios Portilla**: Presento una exposicion del Ayuntamiento de Vinaroz pidiendo la abolicion inmediata de la esclavitud de Puerto-Rico, y que esta reforma se haga extensiva en su día á la isla de Cuba.

El Sr. **Moran** (D. Valentin): He pedido la palabra para presentar una exposicion de varios vecinos de la villa de Valera de Arriba solicitando la inmediata abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **Jove y Hévia**: Presento tres exposiciones: la primera de 800 habitantes del Concejo de Pravia, que forman la casi totalidad de aquella demarcacion, cabeza del distrito que represento, pidiendo á las Cortes que desechen las proyectadas reformas de Ultramar por la forma y por el tiempo en que el Gobierno las ha presentado, sin que aquellos buenos hijos de España vean ni confiesen nunca, con las reformas ó sin ellas, baldon alguno para su madre.

Lo mismo piden en la segunda los distinguidos patrios que forman la Junta directiva del Instituto industrial de Cataluña, demostrando así que, si estos dos Principados están separados por la distancia, se hallan unidos en un gran sentimiento de amor pátrio.

Finalmente, la tercera es de los Escribanos de actuaciones de Caravaca, que con un mérito raro en estos tiempos están tan satisfechos con sus modestos cargos, que ruegan que se declaren vitalicios en el próximo arreglo de Tribunales.

El Sr. **Gonzalez y Sanchez**: He pedido la palabra para presentar cuatro exposiciones de la villa de Bolea y de los Ayuntamientos de Arguis, Fago y Huero, en la provincia de Huesca, pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

El Sr. **Ramirez**: Tambien yo tengo el honor de presentar una exposicion de varios vecinos de La Parra, en la provincia de Cuenca, solicitando la inmediata abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **Araus**: Presento una exposicion de la liberal villa de Ansó pidiendo que se decrete una ley de abolicion de la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico.

El Sr. **Estéban Collantes**: Deseo saber si el Gobierno tiene inconveniente en remitir al Congreso la exposicion dirigida al Sr. Ministro de la Gobernacion por el Centro hispano-ultramariano de Palma de Mallorca en 4 de Diciembre del año anterior.

El Sr. **García** (D. Bernardo): Tengo el honor de presentar una exposicion del Ayuntamiento de Igrías, en la provincia de Huesca, pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **Ramos Calderon**: Presento dos exposiciones, del Ayuntamiento y vecinos de Fuentes y de los vecinos de Aroos, pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

El Sr. **García de la Foz**: Deseo saber en qué estado tiene sus trabajos la comision que ha de dar dictámen sobre el proyecto de revision de expedientes de los Catedráticos. Por más que registro el *Diario de las Sesiones* no encuentro ese dictámen, y hace más de un mes que uno de los individuos de la comision á que me refiero me dijo que estaba redactado el dictámen y que se presentaría sobre la mesa.

El Sr. **Araus**: El dictámen se dió precisamente á los dos ó tres días de ocurrir la crisis que modificó el Ministerio, afectando al departamento á que el proyecto se refiere. Es preciso, pues, oír el parecer del nuevo Sr. Ministro de Fomento, que está ya apercibido; y cuando esto se verifique se podrá leer el dictámen.

El Sr. **Ibarrá**: Presento una exposicion de D. Bonifacio Lozano, Escribano de actuaciones de Toledo, pidiendo que se declare vitalicio dicho cargo.

El Sr. **Soriano Placent**: He pedido la palabra para entregar dos exposiciones: una de los Escribanos de Valencia y

otra del que lo es en Alberique, en la que solicitan que se declaren vitalicios sus cargos.

El Sr. **Secretario** (Calvo Asensio): Pasarán a las comisiones correspondientes las exposiciones presentadas por los Sres. Diputados, y se pondrán en conocimiento del Gobierno las preguntas que se le han dirigido.

Se anunció que pasaría a las secciones un proyecto leído por el Sr. Ministro de Marina sobre organización del Resguardo marítimo y concesión de un crédito para la construcción de buques destinados a este objeto.

El Sr. **Aguilar** (D. Manuel): En la sesión del 24 de Diciembre dirigí una excitación al Sr. Ministro de Hacienda para que se sirviera presentar los presupuestos del próximo ejercicio en el mes de Febrero a fin de cumplir así el precepto constitucional, y de que hubiera tiempo de analizarlos y estudiarlos, puesto que del anterior, ó sea del corriente, van ya transcurridos siete meses sin que haya podido discutirse todavía el respectivo a los gastos. A la vez rogué al Sr. Ministro de Hacienda que introdujera en los nuevos presupuestos todas aquellas reformas que considere convenientes con arreglo á las doctrinas del partido radical. Ahora, despues de reproducir este ruego, voy á tener el honor de dirigirle otra pregunta. He leído en algunos periódicos que el Sr. Ministro de Hacienda se propone variar la forma de pago de la tercera parte de los intereses de la Deuda que habia de satisfacerse en papel, realizándolo en efectivo con el descuento equivalente.

Creo yo que esto sería ventajoso para el Tesoro, y respondería á la vez á las exigencias de la opinión pública; y la cual, desde que la experiencia le ha desmostrado que el descuento verdadero, si negocia los cupones, es el 27 por 100, comprende lo pesada que es la carga que sufre el tenedor de fondos públicos al recibir la tercera parte en papel con perjuicio tambien para el Tesoro.

Debo advertir, para terminar, que no hago estas preguntas de modo alguno en son de oposicion, sino en cumplimiento de mi deber como Diputado.

El Sr. Ministro de **Hacienda**: Léjos de considerar como de oposicion las preguntas del Sr. Aguilar, le doy gracias por ellas, pues me proporcionan ocasion de dar explicaciones sobre varios puntos importantes.

Desea saber el Sr. Aguilar si presentará los nuevos presupuestos en 1.º del mes próximo; y no siendo probable que se hallen terminados para esa fecha, no es regular ni posible presentar otros nuevos sin haberse discutido los anteriores y de este modo discutir dos presupuestos á la par. Sin embargo, yo los traeré lo más pronto que me sea dable, despues de haber estudiado las gravísimas cuestiones que entran, lo cual no puede ser obra de pocos dias, sino de un detenido examen.

Con esto respondo tambien á la segunda pregunta del señor Aguilar sobre si pienso introducir en los presupuestos algunas reformas, y principalmente las exigidas por los principios del partido radical. Ya he dicho que pienso traer en breve la cuestion de Hacienda completa, íntegra, en toda su extension. En vista de la discusion que aquí tenga lugar y de las ideas que en ella se emitan, podrá adoptarse una resolución definitiva en materia de Hacienda. Si mis ideas están conformes con las de la mayoría, podrá ser yo el que las realice; si no, claro es que otro se encargará de hacerlo.

En cuanto á la tercera pregunta, que se relaciona con las dificultades, prácticas unas y de principios otras, que hayan podido ofrecerse al verificar el pago de la tercera parte de los intereses en papel, debo decir que ese pago se ha hecho por virtud de un convenio, en parte explícito, en parte tácito, que yo debo respetar ínterin que por los procedimientos regulares y que con el asentimiento de las partes no se modifique. En esta materia mi principio general es respetar los derechos de todos nuestros acreedores: es respetar todo acuerdo que proceda de convenio; y por eso yo no me creeria facultado para proponer á las Cortes modificación alguna á lo pactado, á menos que los tenedores de esa clase de papel se reunieran y pidieran dicha modificación. Si así fuese, yo no tendria inconveniente alguno en prestar mi apoyo, porque creo que sería ventajosa la modificación que S. S. indica para el Estado y para los acreedores, pues se evitarían esas emisiones continuas, las pérdidas de las negociaciones de residuos y otros inconvenientes prácticos.

Se dió cuenta de una proposicion eximiendo del pago de Arancel la tuberia de hierro destinada á la conduccion de aguas potables á la ciudad de Oviedo.

En su apoyo dijo

El Sr. **García San Miguel**: Pocas palabras pronunciaré en defensa de esta proposicion. El Ayuntamiento de Oviedo, deseoso de proporcionar á aquellos habitantes aguas potables, trata de llevarlas á la poblacion por medio de tubos de hierro, y con este objeto se ha dirigido á los firmantes de la proposicion para que presentemos el oportuno proyecto. No dudo que el Congreso se servirá tomarle en consideracion, reservándose exponer más extensas consideraciones cuando el proyecto venga aquí á discutirse.

Tomada en consideracion la proposicion, se anunció que pasaría á las secciones para los fines correspondientes.

Quedó enterado el Congreso de que el Sr. Comendador no podia asistir á las sesiones por hallarse enfermo.

Se anunció que pasaría á las secciones el suplicatorio del Juez de primera instancia de Castellon pidiendo que se le autorice para proceder contra el Diputado Sr. Gonzalez Chermá.

Pasó á la comision correspondiente una exposicion que trasladaba el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, de varios vecinos de Monforte de Lemus, pidiendo la inmediata abolicion de la esclavitud en la isla de Puerto-Rico.

Somatenes y situacion de Cataluña.

Para explicar su interpelacion obtuvo la palabra y dijo el Sr. **Nouvillas**: Sres. Diputados, cuando al contestar dias pasados el Sr. Ministro de la Guerra al Sr. Pascual y Casas dió lectura de un documento y expuso las medidas que el Gobierno habia tomado para terminar la guerra de Cataluña, tuve que reiterar mi deseo de explicar esta interpelacion, porque esas medidas me parecieron poco conducentes á alcanzar los fines que el Sr. Ministro se proponia. Si no las hubiera juzgado así, yo hubiera tenido una satisfaccion en felicitar á S. S. por sus buenos, aunque tardíos propósitos, que al fin de los arrepentidos es el reino de los cielos; pero en las medidas tomadas por S. S. sólo veo el conato de la enmienda, no la enmienda completa de los errores cometidos en Cataluña.

Apénas constituido el Congreso, me ocupé de la situacion en que se encontraban las provincias catalanas. Entónces imperaba Saballs en la provincia de Gerona, Castells en la de Barcelona, Torres en la de Tarragona, y Farré era dueño de las comarcas comprendidas entre el Segre y el Cinca hasta la frontera francesa, teniendo sus reales en la Conca de Tremp, sin que tan extenso territorio hubiera sido pisado por un soldado. Todo esto habia producido funestos resultados. La industria estaba muerta, postrada la agricultura, amenazados en sus vidas y haciendas los labradores, inermes é indefensos los pueblos, sucumbiendo al peso del doble tributo que se veían

obligados á pagar. Pues bien: á pesar de todo esto, aquella situacion era casi halagüeña, comparada con la de hoy. Indiqué entónces el único remedio que habia para tantos males, y dirigí severos cargos al Sr. Ministro de la Guerra por la falta de concierto en las operaciones militares. El Sr. Ministro me contestó haciendo un pomposo elogio de esas operaciones y un entusiasta panegirico del Capitan general, añadiendo que la guerra tocaba á su fin. Un mes despues, no obstante las declaraciones de S. S., las facciones se habian duplicado y el Capitan general Sr. Baldrich fué relevado, lo cual prueba que los ditirambos de que fué objeto eran como las coronas de flores con que los paganos adornaban á la victima ántes de sacrificarla. Vino á sustituir al General Baldrich el General Gaminde, y vosotros recordareis las censuras que el Sr. Figueras dirigió al Gobierno por haber hecho tan desacertada eleccion.

Dijo que el General Gaminde no podia merecer la confianza de los republicanos sin infundir temor á los carlistas, y tres meses han bastado para justificar las aseveraciones del Sr. Figueras. Yo no comprendí, ni comprendo ahora, á qué criterio obedeció el nombramiento del Sr. Gaminde. ¿Se le nombró por su experiencia, por su práctica y por su pericia? ¿Dónde y cómo las ha acreditado? Desde el año 40, en que era Capitan retirado, no ha mandado ninguna fuerza del ejército, grande ni pequeña. General improvisado, no ha tenido más hecho de armas que el desgraciado de la villa de Gracia. ¿Podia tener prestigio en Cataluña un General que para echar á 140 republicanos de Gracia necesitó siete dias, batallones y más batallones, el empuje de Baldrich y 1.000 disparos de cañón? ¿Esperaba el Gobierno la pacificacion de Cataluña por la habilidad diplomática del General Gaminde? Si el Gobierno se promete acabar la guerra con el oro, concee mal á los caudillos carlistas. Saballs y Castells son hombres de corazon, y han probado su consecuencia política en 30 años de emigracion.

Los hijos de aquella tierra, que durante la emigracion desecharon con horror ciertos ofrecimientos pomposos porque implicaban para España una pérdida de territorio, saben que el oro ganado por la infamia y la traicion quema las manos del hombre honrado; y si se lo ofrecierais, os lo arrojarían al rostro. No esperéis, pues, que los carlistas se cobijen bajo la blanca cruz de Saboya; más bien podrán cobijarse bajo la noble y honrosa de la república federal.

Pues bien: ¿qué es lo que ha hecho el Capitan general de Barcelona? Encastillado en su palacio, y acaso dentro de poco en Monjuich, ni dirige ni puede dirigir las columnas, de las cuales por otra parte apenas tiene noticia; 2.000 facciosos habia cuando tomó el mando, y hoy se acercan á 8.000 perfectamente organizados. Los carlistas han nombrado sus aduaneros, y no pasarán muchos dias sin que tengan ellos sus Aduanas; dan pasaportes á la Guardia civil; se han apoderado de las comunicaciones; no tardarán en variar los sellos de correos, poniendo en lugar del busto de D. Amadeo el busto de D. Carlos, y hasta pretenden nombrar Jueces de primera instancia. Ya que el Capitan general no quiere, si es que sabe, dirigir las operaciones, debiera montar á caballo para impulsar la persecucion de esas bandas. (Un Sr. Diputado: Está enfermo.) Que lo releven.

Tambien os anuncié, cuando traté de este asunto, que los somatenes estaban á las órdenes de Castells, y que no obedecían al Capitan general. Mi prediccion se ha cumplido; ya que de esto me ocupó, aun cuando no está presente el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, á quien anuncié una interpelacion, voy á decir algunas palabras sobre los somatenes. Tanto el Sr. Presidente del Consejo de Ministros como el Sr. Ministro de la Guerra creen que el somaten es una institucion catalana; este es un error. El somaten no es ni más ni menos que el toque de rebato de otras provincias, y tiene su origen en las antiguas algaradas de los moros. En las revistas que pasaban los antiguos almogávares, cuando eran convocados para un hecho de armas, al reunirse en el sitio convenido desenvainaban la espada, la hincaban en el suelo y decían: *som a temps*, esto es: «he llegado á tiempo»; ó bien, segun otros: *som atent*, es decir: «estoy atento.» Pues bien: de una de estas frases se ha formado la palabra *somaten*.

Estos somatenes no han sido considerados nunca como institucion; pero hay en Cataluña otra clase de somatenes. Estos consisten en una fuerza armada creada por el General Pavía con el objeto de perseguir á algunos bandidos que habian quedado despues de la guerra civil. Más tarde el General Zapatero le dió otra forma; y aunque al parecer su mision era perseguir á los malhechores, real y verdaderamente tenia una mision política, que consistia en perseguir las sublevaciones progresistas ó republicanas que se intentaran llevar á cabo. Yo, que conocia esa milicia, especie de voluntarios realistas que no existen más que en la montaña de la provincia de Barcelona y en una parte de la de Lérida, porque en el resto de Cataluña no hay ningun pueblo que tenga esa organizacion, pedí en cuanto llegué á Cataluña su disolucion y no la pude conseguir.

Pues bien: Castells llamó á las armas á los somatenes de Barcelona; y estos, que son esos realistas de que hablo, acudieron sobre Berga, y en Casarrás dieron una dura leccion, aunque fueron batidos, á su más antiguo jefe, el Coronel Mola. Entre tanto el somaten de Gerona, que no es más que el rebato de que ántes he hablado, sacado por fuerza por Saballs, acudió sobre Olot, capitaneado por varios Curas; pero como los individuos de este somaten deseaban volver á sus casas, en el momento en que se presentó una columna de tropa se escaparon y abandonaron á Saballs. Vean los Sres. Diputados la diferencia que hay entre uno y otro somaten. Y no digo más sobre este punto.

Aconsejé tambien al Sr. Ministro de la Guerra que desarmara otra milicia que existe en contra de la ley, y que fué armada en tiempo del Sr. Sagasta como Partida de la Porra. Esos voluntarios, que en Cataluña ascienden á más de 2.000, cuestan caros al país y no le han hecho ningun servicio. Los que han prestado servicios son los verdaderos Nacionales, esos que en Tremp, en San Celoni y en otros puntos se han batido como bravos.

Asimismo aconsejé al Sr. Ministro que armara la Milicia Nacional, y le indiqué que con el sistema que seguia habria guerra para seis meses, mientras que siguiendo mi sistema podria acabarse con la faccion en dos. Cuatro meses han pasado, y hoy principia, por decirlo así, la verdadera guerra civil. Anuncié el movimiento de Navarra y de las Provincias Vascongadas, y esas provincias están hoy en armas. Ahora os anuncio que no pasarán muchos dias sin que el movimiento se haga extensivo á otras provincias del interior.

En esta situacion, yo aconsejé al Gobierno que atiende al armamento de la Milicia Nacional de España, y en particular de Cataluña, y que desarme los Voluntarios de la Libertad á que ántes me he referido, y los llamados de Targarona, con lo cual habrá armas para dar á los verdaderos Nacionales. Además debe contar el Gobierno con 12.000 carabinas procedentes de la Guardia civil, y con otras 20.000 *minié* que proceden del cuerpo de Carabineros. Tengo entendido que el Sr. Ministro de la Gobernacion ha dispuesto la movilizacion de dos compañías de Voluntarios en Berga. Créame S. S., porque soy de aquel país; la movilizacion no entusiasma á aquellos habitan-

tes, y trae por el contrario rivalidades. Si hay Voluntarios movilizados, los que no lo están no quieren dar un paso; mientras que si no los hay, todos defenderán sus casas y harán las salidas que sean necesarias á corta distancia, porque la Milicia Nacional no se debe apartar léjos de sus hogares.

De esta manera, y no siendo necesarias las guarniciones en los pueblos, podrán triplicarse las columnas del ejército. Ya que del ejército hablo, debo decir que en Cataluña está desmoralizado y la disciplina rebajada. Por donde quiera que pasan las columnas dejan un rastro bochornoso para mí, que soy soldado; y no puede menos de ser así, porque el Gobierno no las atiende como debe. (El Sr. Ministro de la Guerra: Están bien atendidas.) Yo demostraré que no. El soldado, con el mezquino haber que cobra, y haciendo marchas constantes y penosas, no tiene ni lo más preciso para su alimento, y de ahí el merodeo en pequeña y algunas veces en grande escala. Dénselo al soldado 2 rs. diarios de plus, y á los Oficiales y Jefes las raciones de campaña que les corresponden, y no sucederá eso. De lo contrario no podeis exigir responsabilidad á los Jefes de las columnas cuando estas cometen desmanes, porque á nadie se le puede obligar á morir de hambre. De esa manera recibirían los pueblos á las tropas con los brazos abiertos, mientras que hoy las mujeres, al avistar la tropa, corren á ocultar las ropas, la caza y las gallinas.

En otra ocasion os dije que mandarais á Cataluña Autoridades que inspiraran confianza, y hoy os repito lo mismo. Tambien os hablé de rumores sobre siniestros planes borbónicos fraguados en el misterio. Hoy esos rumores han adquirido más cuerpo y se han hecho extensos á Navarra y Provincias Vascongadas. Los millones negreros sirven para el objeto. Os doy la voz de alerta. Ocupad vuestro puesto, que yo estoy resuelto á no abandonar el mio hasta perder la vida. He dicho.

El Sr. Ministro de la **Guerra**: Siempre que en Cataluña ocurre uno de esos hechos de armas que son consecuencia necesaria de la guerra, viene el Sr. General Nouvilas á dirigir acusaciones al Ministro de la Guerra. Yo esperaba que habia de suceder esto al reanudarse las sesiones, porque durante el interregno parlamentario habian sucedido cosas de importancia en Cataluña, porque habia habido movimiento de somatenes, habian aumentado las facciones y se habian presentado otras en otras provincias.

A mí no me extraña que S. S., como Diputado de oposicion, quiera destruir este Gobierno por todos los medios posibles, aunque sea prodigando aplausos á los carlistas y exagerando las noticias. Yo tengo el deber de contestar á S. S., y lo cumpliré, aunque haya de repetir mis argumentos de otras veces, porque S. S. nos ha hecho los mismos cargos de siempre, y aunque la Cámara tenga que abandonar otros asuntos de mayor utilidad práctica para el país. Para el Sr. Nouvilas no hay General como S. S.; no hay buenas operaciones militares como S. S. no las dirija. Empezó diciendo S. S. que no le habian dejado satisfecho las seguridades que dió al Sr. Pascual y Casas, ni el documento que entónces leí. S. S. tiene la desgracia de no comprender mis palabras, y yo tengo tambien la desgracia de no hacérselas comprender. Digo esto porque ha equivocado S. S. el objeto de aquella comunicacion. Yo se la leí al Sr. Pascual y Casas para probarle que el Gobierno, ántes de recibir ninguna excitacion para entregar armas á los defensores de la libertad, habia resuelto entregarlas.

A este propósito, y queriendo aprovechar el Sr. Nouvilas todas las ocasiones que se le presentan para demostrar á la Cámara que todo lo prevé, decia que las reclamaciones sobre el armamento me las habia hecho S. S., y yo no las habia atendido; pero que al fin bueno era que yo fuese conociendo la razon, porque de los arrepentidos es el reino de los cielos. Yo doy á S. S. patente de prevision y de inteligencia; pero debo decirle que si estuviera en este puesto comprenderia que no es tan fácil ejecutar como aconsejar.

El Sr. Nouvilas no ha podido desterrar de sí la pesadilla de los Capitanes generales de Cataluña, y les ha dirigido fuertes ataques. En cuanto al Sr. Baldrich, que desde la clase más humilde de la sociedad ha logrado elevarse á la más alta jerarquía, yo lo de he defender siempre. Si S. S. no respeta á un compañero, á un compatriota suyo, yo creo que los señores Diputados le respetarán.

Más fuertes han sido los ataques que S. S. ha dirigido al Sr. Gaminde, de quien S. S. ha dicho que no habia sido nunca militar. Yo le he visto seguir todos los escalones de la carrera. Pues qué, ¿no estuvo en la guerra de Africa? ¿No obtuvo allí su empleo de Brigadier? ¿No ha mandado cuerpos en el ejército, entre los cuales recuerdo el provincial de Logroño? Al Sr. Gaminde le ha sucedido lo que á otros muchos Generales, que por efecto de sus opiniones políticas han pasado por una porcion de vicisitudes, ya en la emigracion, ya de reemplazo, ya con carácter de retirados; pero esto no debe ser motivo de censura para los que tienen las ideas que S. S.

El Sr. Nouvilas ha prestado grandes servicios, yo lo reconozco; pero no debe S. S. desconocer los servicios de un compañero, pretendiendo, por decirlo así, exponerle á la vergüenza pública. Yo rechazo todas esas acusaciones que S. S. ha dirigido al General Gaminde, el cual puede desempeñar dignamente cualquier cargo que se le confie, y es muy respetado en el ejército. No parece sino que S. S., que dejó el mando de Cataluña por razones que yo no intento traer aquí, tiene gusto en atacar á todos sus sucesores. Yo deseo que sobre esto S. S. dé algunas explicaciones, porque hay muchos militares que creen que para S. S. no habrá un General que mande bien en Cataluña.

Y añadia el Sr. Nouvilas: «¿Cree el Sr. Ministro que el General Gaminde ha de acabar la guerra de Cataluña con el oro?» Y con este motivo hacia S. S. una excursion al campo carlista para deshacerse en elogios y alabanzas en favor de Castells y de Saballs. El Gobierno no cree que la guerra de Cataluña se acabará con el oro, ni trata de emplear ese metal al efecto; ni aunque quisiera podria hacerlo, porque no piensa salirse nunca de la legalidad, y porque aunque se intentara no habria un Diputado que le votara recursos para que el ejército enviase al enemigo balas de oro en vez de las balas de plomo que ha empleado siempre.

Decia tambien el Sr. General Nouvilas que el Capitan general de Cataluña debia estar al frente de las tropas y no encerrado en su palacio de Barcelona.

¿Cuándo ha visto S. S. en guerras como la de Cataluña que el jefe que manda todas las tropas se ponga al frente de una columna? ¿Debe hacerse eso? ¿No critica S. S. al General Baldrich porque lo hizo? Pues entónces ¿por qué critica ahora S. S. al General Gaminde porque no lo hace? ¿Qué motivos tiene S. S. para suponer que no tardará mucho tiempo sin que el General Gaminde tenga que encerrarse en el castillo de Monjuich? No hay razon alguna para hacer esa suposicion. ¿Por qué, pues, inferir á los dignos Jefes y á los bravos soldados la ofensa de creer que tendrán que ponerse al amparo de los cañones de Monjuich? Yo debo rechazar esa grave afirmacion que ha hecho el Sr. General Nouvilas para impedir que sus palabras tengan eco en la prensa ni en ninguna parte.

Que los carlistas han entrado en varias poblaciones. ¿Y quién puede evitar que la faccion penetre en alguna poblacion? Pero ¿qué ha sucedido siempre que la faccion ha intentado pe-

netrar en algun pueblo? Que ha sido derrotada inmediatamente.

Ayer mismo el Sr. General Nouvilas me hacia el elogio de los Voluntarios de Tremp. Pues esa conducta de los Voluntarios de Tremp prueba bien que los carlistas son rechazados aun en aquellas partes donde sólo se les opone el denodado esfuerzo de los Voluntarios.

Por lo demás, nada tiene de extraño que los carlistas hagan los movimientos que tengan por conveniente; tanto más, cuanto que esos movimientos redundan en su perjuicio. ¡Ojalá bajaran los carlistas á las llanuras de Aragón ó se acercaran á Madrid! Bien seguro estoy de que con escasísimas fuerzas serian derrotados completamente.

Decia el Sr. General Nouvilas que ya no hay comunicaciones entre el Capitan general de Cataluña y el Gobierno. En el bolsillo tengo un parte del día 23, en que el General Gaminde me daba noticia del encuentro que habia tenido el Brigadier Gabilá con los carlistas.

Que las líneas férreas están interceptadas. Pues dígame S. S. si es posible impedir que una línea de ferro-carril se intercepte. En un trayecto de 400 kilómetros cuatro hombres pueden levantar un rail y producir un descarrilamiento; nada tiene de extraño que eso suceda, porque no es posible tener toda la línea ocupada por tropa.

¿Quiere S. S. que emplee el Gobierno los medios que emplearon los prusianos en su última guerra con la Francia para defender las líneas férreas, haciendo ir en la máquina á un ciudadano cualquiera, haciéndole responsable del descarrilamiento que ocurriese, ó quemando un pueblo porque en su término habia descarrilado un tren? Pues eso no podia hacerlo el Gobierno.

Habló S. S. de los somatenes, empezando por decir que el somaten de Cataluña estaba á las órdenes de Saballs, como lo habia declarado S. S. hace cuatro meses; y el Sr. General Nouvilas con este motivo entró á examinar la organizacion de los somatenes, negando que esa fuera una institucion, y significando que somaten en Cataluña significa como tocar á rebato en Castilla.

No hay más diferencia, Sr. General Nouvilas, que cuando se toca á rebato en Castilla no hace nádie más que salir de su casa para apagar el fuego de la casa del vecino; y cuando se toca á somaten en Cataluña se sale á perseguir los bandidos, la gente de mal vivir, durante ese servicio tres dias, al cabo de los cuales se retiran los somatenes á sus hogares.

Pero dejando á un lado todos los datos históricos que ha expuesto S. S. para explicar lo que es el somaten; y para no hablar de este sino bajo el punto de vista práctico, que es el importante, voy á referir los hechos que han tenido lugar en estos últimos tiempos respecto del somaten.

La Autoridad de Cataluña se negaba á armar los somatenes y á emplearlos contra los carlistas, porque el objeto de aquella fuerza es ajeno á la política. Al verificarse la quinta, Saballs y Castells, aprovechándose de esa circunstancia, dictaron disposiciones vandálicas imponiendo la pena de muerte á todo aquel que viniese á ingresar en las filas del ejército, y doble cantidad al que redimiera su suerte por dinero, cuyas órdenes produjeron el efecto de que algunos quintos, mal aconsejados, fueran á engrosar las filas de la faccion. Entonces tambien Saballs y Castells dieron el orden de que se armasen los somatenes. ¿Y qué hicieron estos por regla general? El somaten de Cataluña se supone consistente en 48.000 hombres; pues de esos sólo acudieron 2.000 contra Olot, y unos 4.500 entre Solsona y Berga.

La algarada de esos somatenes produjo un efecto admirable bajo el punto de vista militar y moral, porque atacado Olot, fué tomado por nuestras tropas en medio del entusiasmo de todos los vecinos; y el resultado ha sido que ha habido una explosion del sentimiento liberal, que permite á todos los liberales tomar las armas, sin cuidarse de intereses particulares de partido, para defender sólo la libertad contra el absolutismo.

En cuanto á los somatenes reunidos entre Solsona y Berga, huyeron á la aparicion de las tropas.

Me reconvenia el Sr. General Nouvilas por no haber aceptado su consejo, desarmando los Voluntarios y armando la Milicia Nacional.

Cuando yo hablo de los Voluntarios no veo más que defensores de la libertad, y no comprendo cómo S. S. insiste en la formacion de la Milicia Nacional. Yo la acepto en Cataluña como en todas partes donde veo un peligro para la libertad; pero no hago esa diferencia entre la Milicia que hay y la Milicia que S. S. dice que se forme con arreglo á la ley.

¿Quiere S. S. que el Gobierno venga á caer en el peligro de armar las poblaciones carlistas? Vea S. S. cómo el Gobierno no puede aceptar esas reglas generales que S. S. quiere imponerle.

Al aconsejar el Sr. General Nouvilas la formacion de la Milicia Nacional, recordaba el anuncio que habia hecho de que las Provincias Vascongadas habian de sublevarse. El pronóstico no era difícil: el Gobierno sabia eso; pero no podia hacer nada, porque la ley le prohibe emplear el sistema preventivo. Lo único que podia hacer el Gobierno es lo que hizo: dar armas á los liberales que hay en las Provincias Vascongadas y Navarra; pero no podia, no debia dar armas á los carlistas.

Nos anunciaba S. S. que pronto habrá nuevas sublevaciones carlistas. No me extrañaria que eso sucediera; pero puedo asegurar á los Sres. Diputados que donde quiera que el partido carlista se levante en armas encontrará siempre al Gobierno dispuesto á reprimir todas cuantas tentativas haga.

Que el Gobierno debe armar la Milicia Nacional. Cuando contesté el otro dia al Sr. Pascual y Casas, aseguré, y hoy vuelvo á repetir, que eso es lo que el Gobierno piensa hacer y lo que ya ha hecho en parte.

Decia S. S. que las armas que los Carabineros y la Guardia civil tenían y que dejaron al cambiarse el armamento debian repartirse entre los Milicianos. Pues eso ya lo ha hecho el Gobierno, adelantándose á los deseos del Sr. General Nouvilas.

Al fin de su discurso hubo de ocuparse S. S. de nuestro ejército en Cataluña, y confieso que ninguno de los cargos que S. S. ha dirigido al Gobierno me ha dolido tanto como el referente al estado de nuestro ejército en aquel país.

La conducta de nuestro ejército, que no ejecuta acto alguno que pueda herir la dignidad del pueblo catalan; que se aloja observando la más estricta disciplina; que respeta á todos los ciudadanos, contrasta con la conducta de esas partidas de malhechores que destruyen las líneas férreas, que fusilan á aquellos que no profesan sus ideas y que cometen todo género de desmanes. Y ese contraste es lo que más ha decidido al espíritu liberal de Cataluña á combatir al carlismo.

Decia S. S. que nuestra tropa está mal mantenida y mal vestida. Esto no es exacto; no son ciertos los informes de S. S. Allí la tropa y los Oficiales reciben en dinero la racion de campaña, y tienen todo lo necesario.

Finalmente, el Sr. General Nouvilas nos aconsejaba que mandáramos á Cataluña otro Capitan general. No es este el ánimo del Gobierno; el General Gaminde continuará en su puesto mientras siga mereciendo la confianza del Gobierno y del país. Y sobre esto póngase el Sr. General Nouvilas de acuerdo con algunos de sus correligionarios, que confiesan que

el General Gaminde manda con el asentimiento del elemento liberal de Cataluña.

Hacia S. S. pronósticos sobre ciertos movimientos que podrian poner en peligro la obra de la revolucion.

El Gobierno, que cuenta con el asentimiento de la opinion pública, con el ejército y con los Voluntarios de la Libertad, no teme los peligros que anunciaba el Sr. General Nouvilas; pero si esos peligros viniesen á amenazar la obra de la revolucion, cuenta S. S. que si no estoy en posicion de llamarle para que prestara sus servicios y le encuentro defendiendo la libertad y el orden, me pondré á su lado para defender las instituciones creadas por las Cortes Constituyentes.

El Sr. Nouvilas: El Sr. Ministro de la Guerra ha empezado acusándome de que siempre le dirigi cargos personales. Vosotros me habeis oido; los cargos que yo he dirigido á S. S. han sido dirigidos al Ministro, y he dejado á salvo su personalidad. En cambio las tres cuartas partes del discurso de S. S. han tenido por objeto ocuparse de mí, dirigiéndome cargos personales y empleando, permitame S. S. que se lo diga, improcedentes retencencias.

Ha dado á entender S. S. que yo deseo el mando de Cataluña. No quiero la Capitanía general de Cataluña ni de ningun otro distrito, porque hace años vengo pidiendo la supresion de las Capitanías generales; prefiero mi situacion de cuartel á desempeñar hoy ese destino. Que he maltratado al General Baldrich. ¿Cuándo? He dicho únicamente que los ditirambos del Ministro de la Guerra dirigidos al General Baldrich eran las flores con que los paganos cubrian su victima para clavarla mejor el puñal; y la prueba de ello es que el General Baldrich fué relevado.

Tampoco he censurado al General Gaminde. Lo que he hecho es preguntar al Sr. Ministro de la Guerra los méritos, los antecedentes del General Gaminde en virtud de los cuales ha hecho su nombramiento; pero no he pronunciado frase alguna ofensiva al General Gaminde.

Tambien ha supuesto S. S. que yo he dirigido encomios á los carlistas. No es exacto; lo que he dicho es que los carlistas son hombres consecuentes con sus ideas y honrados como hombres políticos.

¡Ojalá pudiera decir lo propio de otros que no son carlistas, porque á mí me gusta ser justo con todos!

Luego S. S. ha supuesto cargos que yo no he hecho. ¿Puedo yo acaso formular cargo porque las líneas férreas de Cataluña no estén perfectamente cubiertas, ó porque las facciones se muevan en este ó en otro punto, y ataquen este ó el otro pueblo? No; pero S. S. queria suponer estos cargos, porque no tenia que contestar á los míos; como no he supuesto tampoco, con una ridícula vanidad, que no habia Generales en España. No; yo no censuro esa falta de seguridad en las líneas, ni extraño los movimientos de los carlistas; pero puedo y debo decir que las operaciones militares de Cataluña están pésimamente conducidas, y que en vez de acabarse la guerra en un breve plazo, como S. S. creia, ahora es cuando puede decirse que empieza; y que en vez de esas flores que S. S. nos presenta para el porvenir, no veo yo más que horribles espinas.

S. S. se ha ocupado luego de la Milicia Nacional y del somaten, y yo no puedo tratar ampliamente esta cuestion sin cansar demasiado á la Cámara; pero sí diré á S. S. que el somaten de Cataluña es igual, igualito, al rebato de Castilla, y que en algunas poblaciones donde se ha organizado de otro modo es una Milicia política, compuesta en su mayor parte de carlistas y alfonsinos, y en la que no hay un solo liberal: es una verdadera fuerza de voluntarios realistas.

Que yo quiero una Milicia Nacional á mi modo, no; lo que yo quiero es una Milicia de la ley, no una Milicia escogida por los caciques de los pueblos para convertirla en Partida de la Porra. Y una Milicia arreglada á la ley no es exacto que no pueda formarse, porque daría un resultado carlista; lejos de eso, armada en las poblaciones de más de 4.500 vecinos no seria carlista, sino republicana, y por eso no la quiere S. S.; porque lo que se quiere son Partidas de la Porra, no Milicia Nacional. (El Sr. Ministro de la Guerra: ¿A quién se aporrea?) Se aporrea á la libertad y á la ley, y se tiene una Milicia cuando manda Zorrilla y otra cuando manda Sagasta, lo cual no debe ser.

En cuanto á la disciplina del ejército, porque yo la amo mucho es por lo que quiero que sea severa, y que no vayan dejando tras sí las columnas un rastro de merodeo, detrás del cual pueden venir otras muchas cosas. Dénsele al soldado los 2 rs. más de plus que yo he dicho, y se le podrá exigir una disciplina severísima, en beneficio del ejército y del país; pero si á los Oficiales se les da el plus de campaña que se nos daba á nosotros en la guerra civil, no me extrañará que no se hagan bien las operaciones, porque ha habido meses en que yo no he cobrado más que 2 rs. de paga y un cuarteron de arroz y otro de tocino para comer. No tengo más que decir.

En seguida se acordó pasar á otro asunto.

ORDEN DEL DIA.

Actas.

Leido el dictámen relativo á la eleccion parcial del distrito de Puebla de Trives, y no habiendo quien pidiera la palabra en contra, fué aprobado, admitido y proclamado Diputado el Sr. Caña y Gamero, que ingresó en la quinta seccion.

Reemplazo del ejército.

Continuando la discusion pendiente sobre este asunto, dijo el Sr. Olave: Señores, lo avanzado de la hora me obligará á ser más breve de lo que desearia, porque el discurso del Sr. Merelo me ha atribuido gran número de conceptos equivocados; pero como en el articulado del proyecto podré ocuparme de muchos de ellos, voy á tratar sólo ahora de los más culminantes.

El Sr. Merelo decia que yo habia tratado cruelmente al proyecto, y sin embargo S. S. me dirigió tales cargos con tan fina ironía, que á ser yo otro me hubiera hecho una profunda herida en el amor propio; si no lo hizo fué porque yo tengo una idea muy bien formada de mis facultades, y me he conformado con la falta de dotes oratorias que me ha dado la naturaleza; pero el que no me haya hecho gran impresion no disminuye la crueldad que tuvo conmigo.

S. S. me atribuyó el ser partidario del sistema que se establece en el art. 4.º del proyecto de la comision; y efectivamente parece que debo estar de acuerdo con ese artículo, puesto que mi firma está al pie del dictámen. Pero ya que se han dado explicaciones acerca de lo que ha sucedido en el seno de la comision, yo debo dar tambien alguna para que se tenga presente por el Congreso, y se vea la razon de haber yo suscrito el dictámen hallándome en desacuerdo con su art. 40. Es muy difícil, señores, que tratándose de un asunto tan complejo como el reemplazo y la organizacion del ejército, se reúnan cuatro españoles que estén completamente acordes en todo el dictámen: lo estarán en el espíritu, en la mayoría de los artículos, pero no en todos, y eso ha sucedido con el art. 40. Yo le he combatido ya en el seno de la comision, con las mismas razones que anteaer oisteis al Sr. Merelo; pero he transigido con él, ¿sabéis por qué? Porque ese artículo, que por sí solo es mistificador y

malo, queda nulo considerado en relacion con el resto del dictámen, que le hace completamente ineficaz. Esta es la razon por qué yo no he formulado un voto particular en este punto; pero conste que no soy partidario de ese artículo, y que le he combatido contra todos los individuos de la comision.

Y como yo lo que digo es que el Ministro de la Guerra tenga á su disposicion una fuerza como no ha tenido nunca, hé aquí por qué apoyo esta ley, que en este punto es eminentemente conservadora. ¿Quereis la prueba? En Madrid, donde hay 300.000 habitantes, 300 foragidos pueden y han podido algunas veces provocar un dia de luto y de conflicto; y esto seria imposible si organizada la primera reserva hubiera en cada casa un individuo que tuviera que tomar las armas y presentarse á sus Jefes para mantener el orden. Organizada del modo que yo pienso la primera reserva, el Gobierno tendria siempre á su disposicion 40.000 hombres para atender á cualquier conflicto que surgiera en una provincia, y no seria posible que se necesitasen esfuerzos como los que tuvo que hacer cuando la insurreccion carlista el Sr. General Zavala para reunir unos cuantos batallones, algunas piezas de artillería y algunas balas, que á veces suelen no venir bien á los fusiles á que se destinan. Con mi sistema no puede suceder eso; si se tiene noticia de que hay una insurreccion en cualquier provincia, á las 24 horas puede haber allí 20.000 hombres, y á las 48 40.000, á no ser que se haya sublevado la mayor parte de la primera reserva; en cuyo caso, como esa reserva está compuesta de todos los elementos viriles del país, si se sublevase su mayoría deberia vencer.

Establecido esto, ¿qué falta hace el art. 40? ¿Qué falta hace acudir á ningun método para ver quiénes deben ir á combatir al enemigo cuando haya guerra extranjera? Irán los que designe el Ministro de la Guerra, sean los que sean. No defiendo, pues, ese artículo, y no merezco el cargo de inconsecuencia que me ha hecho el Sr. Merelo.

Yo no he inculcado al voto por falta de preámbulo; léjos de eso, dije que sus autores habian hecho lo que hacia el pueblo romano en su edad de oro, como legislador; y yo, si hubiera puesto un voto particular, no le hubiera puesto tampoco preámbulo.

S. S. me atribuia que, no estando fijo el número de Voluntarios, decia yo que no podia resolverse la cuestion económica. No; yo no he dicho que fuera completamente precisa la cifra exacta del ejército, y sé perfectamente que á que esa cifra sea exacta se opone la Constitucion; pero entre ciertos limites prudentiales, si puede calcularse, sobre todo habiendo una buena organizacion lo cual prueba que el reemplazo, que determina el número de soldados, está íntimamente ligado con las cuestiones de organizacion.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Sr. Diputado, he dado á V. S. una latitud indebida, porque en realidad no está rectificando, y le suplico que considere que van á terminar las horas de reglamento.

El Sr. Olave: El art. 44 del voto particular dice S. S. que es en mi concepto la quinta. No; si fuera la quinta, seria algo, y no es nada; es peor que la quinta, porque no es una ley de reemplazos.

¿Que yo oia con fruicion que iban á tomar parte en el debate las dos oposiciones! Pues claro está, como que lo que hemos de desear es hacer una ley con la suma de datos más extensa que pueda reunirse; y mucho mejor si nos son comunicados por todas las inteligencias del país.

S. S. comparaba á la milicia con la esclavitud. ¡Bonita manera de excitar el espíritu militar del país!

En cuanto á que la Francia y la Prusia se declararon la guerra por la cuestion de la dinastía española, esto es indudable. Ya sé yo que desde 1845 la Prusia afilaba su espada para vengarse de la Francia; pero la cuestion ocasional de la guerra fué la candidatura al Trono de España. Y en cuanto á que la Francia iria á conquistar sus provincias perdidas ántes que venir á España, no sabemos lo que sucederia. Nosotros ¿no tratamos de reconquistar á Gibraltar en 1860, y llevamos nuestras armas al Africa? ¡Quién sabe si podiamos nosotros hacer luego el papel de los marroquíes!

El Sr. Merelo: No voy á contestar al Sr. Olave, sino á ver si acierto á rectificar algo de lo que S. S. me ha atribuido. Yo no sé si debo contestar á su discurso ó rectificar sus conceptos; éasi me inclino á creer lo primero, porque S. S. ha contestado á mis discursos, y yo estoy en el deber de decirle algunas palabras.

Dejaremos por la premura del tiempo la cuestion de cumplimientos; bien sabe el Sr. Olave que yo aprecio en lo que valen las altas dotes de S. S. en todas las cuestiones, y muy especialmente en estas, y no tengo para qué decirselo; pero ha dicho S. S., ocupándose de la comparacion entre el art. 40 del dictámen y el 44 del voto particular, que precisamente ese artículo 40 no quisiera que estuviese en la ley; el resultado, sin embargo, es que en la ley figura. Si le rechaza, pues, el señor Olave, ¿por qué le pone en el proyecto? Y si le pone, ¿por qué extraña que yo le compare con otro que S. S. ha censurado acerbamente?

Dejo á un lado tambien lo que nos ha dicho S. S. del ejército que creara en momentos difíciles el Sr. General Zavala, porque ni yo me he ocupado de ello, ni sé si lo creó ó si lo encontró ya creado.

Pero dice el Sr. Olave que se ratifica en lo del preámbulo; esto es, en que lo mejor del voto particular era no tener preámbulo. (El Sr. Olave pidió la palabra para una cuestion de orden.) Con este motivo, y puesto que la frase ha excitado á S. S. á pedir la palabra para una cuestion de orden (El señor Olave: No la he pedido por eso.), el Sr. Olave nos recordó la edad de oro de la antigua Roma, manifestándonos que lo que habia dicho á este propósito era nuestro mayor elogio. Si así elogia S. S., yo le agradecería que no me eligiese de esa manera, y preferiria sus censuras.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Siendo pasadas las horas de reglamento, se va á preguntar si se prorroga la sesion hasta que termine el orador que está haciendo uso de la palabra.

Hecha la oportuna pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

El Sr. Merelo: Ocupándose despues el Sr. Olave de la organizacion de la reserva, trató de probar que con la organizacion dada el Gobierno podia resolver todas las dificultades; pero hizo el Sr. Olave una observacion que verdaderamente exige terminante y categórica rectificacion por mi parte. Ocupándome en mi discurso del art. 41, decia que la esclavitud empieza pronto, refiriéndome á que el Sr. Olave en su dictámen exige que todo ciudadano desde los 17 años vaya los domingos á hacer el ejercicio y aprender la táctica. Manifesté con este motivo, y me ratifico, que la esclavitud empieza pronto, no porque compare yo á la Milicia con la esclavitud, sino porque es una verdadera esclavitud obligar á los jóvenes á que en vez de pasarse ó entregarse al solaz propio de los dias de fiesta vayan á aprender el ejercicio y la táctica.

No niego ni trato de mermar en lo más mínimo la importancia de los conocimientos de S. S. en estos asuntos; pero creo que el Sr. Olave reconocerá que si se encontrara en la edad de los gozes y le obligaran los domingos á ir á aprender el

ejercicio, no dejaria de decir, como yo he dicho, que la esclavitud empezaba muy pronto.

Concluiré recordando lo que el Sr. Olave ha dicho á propósito del art. 40. S. S. no acepta ese artículo, y sólo por consideraciones respetables le ha suscrito; de modo que en realidad hay dos votos: el dictamen de la mayoría con el art. 40, y otro sin ese artículo.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Se suspende esta discusión. Tiene la palabra para una cuestion de orden el Sr. Olave.

El Sr. Olave: Como se cumplieran las horas de reglamento cuando yo estaba rectificando, me lo avisó así la campanilla de la Presidencia; y yo, en su virtud, apresuré mi rectificación; pero viendo despues que seguia la sesion, heube de manifestar que en ese caso me reservaba continuar rectificando en la primera sesion.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Ha padecido S. S. un error: las horas de sesion no habian terminado cuando yo hice sonar la campanilla, lo cual ejecuté sólo con el objeto de llamarle á la rectificacion, de la cual estaba S. S. apartado; pero si lo que el Sr. Olave desea es que se le incluya en la lista para rectificar nuevamente, quedará V. S. anotado.

Hay bastantes asuntos y muy importantes sobre la mesa; y en su virtud, y cumpliendo un acuerdo del Congreso, desde el lunes habrá sesion por tarde y noche.

Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

Se anunció que se imprimiria y repartiria el dictamen sobre el presupuesto de la Guerra.

El Sr. Vicepresidente (Romero Giron): Orden del dia para el lunes: Los asuntos pendientes y el presupuesto de gastos.

SOCIEDADES

Banco de Jerez de la Frontera.

En observancia de los artículos 18, 19 y 20 de los estatutos, y 22, 23 y 25 del reglamento de este Banco, se convoca á todos sus accionistas que posean actualmente ocho ó más acciones inscritas á su favor antes de 1.º de Diciembre de 1872 para que concurran en la casa núm. 20, calle de la Tornería de esta ciudad, á las doce en punto del dia 1.º de Marzo próximo venidero, á fin de celebrar junta general ordinaria para el examen de las operaciones del Banco y cuentas de gastos, nombramiento de tres Consiliarios de número y un suplente, resolucion de las proposiciones que la Administracion ó los accionistas presenten con arreglo á los estatutos para el mejor orden y prosperidad del establecimiento.

El derecho de asistencia á esta junta es personal y no puede delegarse. Las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos, y las viudas y solteras nombrando apoderados especiales.

En la portería de la casa del Banco está fijada la lista de los señores accionistas que hoy tienen derecho de asistencia á la junta; pero se les advierte que lo perderán si antes de la celebracion de aquella hubieren enajenado sus acciones ó no conservaren el número indispensable de ocho.

Jerez de la Frontera 23 de Enero de 1873.—El Director, Juan Manuel de la Riva.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, José María Picardo, Secretario interino. X—1063

La Minería española.

Esta Compañía subasta los primeros 30.000 quintales castellanos de mineral que explote, á contar desde 15 de Marzo próximo, de las minas que posee en la aldea del Horcajo, término municipal de Almodóvar del Campo, provincia de Ciudad-Real.

La ley media de este mineral es próximamente de 70 por 100 de plomo, y seis onzas de plata por quintal de mineral.

La subasta tendrá lugar en esta corte el dia 25 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, en las oficinas de la Compañía, plaza del Progreso, núm. 5, principal, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones desde este dia.

Madrid 22 de Enero de 1873.—El Director gerente, Ceferino Avelilla. X—1049—2

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 23 de Enero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and 'Día 24' vs 'Día 25'. Includes entries for Renta perpétua, Letras de Madrid, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, and various obligations.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table of exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alicante, Almería, etc.) with columns for 'DAÑO', 'BENEFICIO', and 'DAÑO', 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARIS 23 Enero.—Fondos españoles.—3 por 100 interior, á 22 1/4.—Idem exterior, á 26 1/2.

Table of foreign exchange rates for 'Fondos franceses' and 'Consolidados ingleses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49 1/8 p. París, á 8 dias vista, 5 1/4.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Enero de 1873.

Meteorological table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 19.6 Idem mínima de id. ... -1.4 Diferencia... 14.7 Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... -3.3 Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra... 20.4 Idem id. dentro de una esfera de cristal... 36.4 Diferencia... 16.0 Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... »

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 23 de Enero de 1873.

Table of telegraphic reports from various localities (Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.) with columns for 'LOCALIDADES', 'ALTURA barométrica', 'TEMPERATURA en grados centesimales', 'DIRECCION del viento', 'FUERZA del viento', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO del mar'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llegó en Vitoria.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 4'49 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 4'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'74 á 4'24 el kilogramo. Tocino añejo, de 47'50 á 48 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 4'65 á 4'78 el kilogramo. En canal, de 44'75 á 44'37 pesetas la arroba, y de 4'32 á 4'33 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 4'95 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Panderos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 4'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'18 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo. Idem mineral, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 10'25 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 4'02 á 4'12 el kilogramo.

Trigo, de 10'75 á 12'50 pesetas la fanega, y de 19'46 á 22'63 el hectolitro. Cebada, de 5'50 á 5'62 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'17 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics: Vacas (444), Carneros (464), Cerdos (277).

TOTAL... 553

Su peso en libras... 425.372.—Idem en kilogramos... 57.673'423.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer y beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table of tax revenue: Toledo (3.292'63), Segovia (4.107'77), Atocha (4.599'30), Alcalá ó carretera de Aragon (569'27), Bilbao (626'64), Estacion del Mediodía (6.340'54), Idem del Norte (2.430'92), Diligencias y correos (41'30), Matadero.—Arbitrio sobre las carnes (41.812'51). TOTAL... 27.390'85

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Enero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeoa Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

DIRECCION GENERAL DEL REAL PATRIMONIO Y TESORERÍA DE la Real Casa.—Con la rebaja de un 25 por 100 sobre los tipos de tasacion se venden en pública y doble subasta los árboles secos de algunas calles lineales fuera de los Reales jardines del Sitio de Aranjuez; cuyo acto tendrá lugar en esta Direccion general y en la Administracion de aquel Sitio el dia 31 del actual, y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en ambas oficinas. Palacio 24 de Enero de 1873.—El Director general, Juan Francisco Mochales. —1

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, CON NOTAS Y ampliada con la Constitucion y varios artículos de la ley del poder judicial.

Se remite á provincias por 8 rs. Los pedidos al Consultor de Ayuntamientos, Carretas, 12, segundo. X—952

Santos del dia.

San Policarpo, Obispo y mártir; Santa Paula y San Teógenes, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas Jerónimas de la Concepcion.

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 78 de abono.—Turno 3.º impar.—La Africana.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—La pata de cabra.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 120 de abono.—Turno 3.º par.—La feria de las mujeres.—Bodas ocultas.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la tarde.—Suenos de oro.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 135 de abono.—Quinta serie.—Turno 3.º impar.—La misma de la tarde.

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—La aldea de San Lorenzo.—Baile.

A las ocho de la noche.—Juan Crespi, drama en cuatro actos.—Baile.

Teatro Estava.—A las cuatro de la tarde.—La bola de nieve.—Campanólogos.—La varita de virtudes.

A las ocho de la noche.—Amor y nervios.—El album y el ramillete.—Un milord de Ciempozuelos.—La hebra de seda.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro de la tarde.—Romper cadenas.—Don Lesmes.

A las ocho y media de la noche.—Romper cadenas.—Don Lesmes.—Baile.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media de la tarde.—El Cura de aldea.

A las ocho de la noche.—El perro del Capitan.—Mi gallega de Betanzos.—La novia del General.—Bruno el tejedor.

Teatro del Recreo.—A las cuatro y media de la tarde.—Entre mi mujer y el negro.—La huérfana.

A las ocho de la noche.—Nadie se muere hasta que Dios quiere.—Dos truchas en seco.—La soirée de Cachupin.—La huérfana.

Circo de Paul.—Hoy, de diez de la noche á cuatro de la madrugada, gran baile de inauguracion por la Sociedad La Dalia.

Salones de Capellanes.—Hoy, de tres y media de la tarde á siete y media de la noche, celebra su reunion de baile La Floreciente; y La Novedad, de nueve á dos de la madrugada, baile de máscaras.

Plaza de Toros.—Hoy, á las tres y media de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará una corrida de novillos con toros de puntas y vistosos fuegos artificiales.